

**ANEXO
ADMINISTRATIVO**

11 de Enero de 2021

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

"2021: Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com
boletinoficialjujuy@gmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente
.....



Año CIV
B.O. Nº 4



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 24 /2020.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE PUESTO VIEJO

Sanciona la siguiente **O R D E N A N Z A**

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°): Este Código se aplicará por contravenciones o faltas que se cometieren dentro del ejido municipal de Puesto Viejo, en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2°): Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3°): El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4°): La tentativa no es punible.-

TITULO II: DE LAS PENAS

ARTICULO 5°): Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

a) **MULTA:** corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a obrar por el infractor, por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de la "Unidad Fija" (UF) que se prevean para cada contravención.- Queda establecido que la "unidad fija" equivale al precio de venta al público en plaza de un litro de nafta especial –Súper Ypf-. El importe a abonar por el infractor no podrá exceder las CINCO MIL unidades fijas, al momento de la condena para cada falta en particular. Se fija como monto mínimo de sanción a las conductas tipificadas por las normas de la presente ordenanza, aun tratándose de pagos voluntarios en el equivalente a DIEZ unidades fijas para la infracción cometida. El monto indicado en el párrafo precedente solo se aplicará por el Juez de Faltas, conforme a las reglas de la sana crítica.

b) **PERDON:** esto solo podrá ser aplicado, como substitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes de cualquier tipo contravencional en ésta u extraña jurisdicción.

2) ACCESORIAS: podrán imponerse las accesorias de:

a) **INHABILITACIÓN:** importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.-

La inhabilitación no podrá exceder de 180 (CIENTO OCHENTA) días.- No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.-

b) **CLAUSURA:** importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o local comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.-La pena accesorias de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.-La clausura podrá ser: definitiva, temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (CIENTO OCHENTA) días o por tiempo indeterminado.- A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditaren haber subsanado las causas que la motivaron.- Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.- En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.-

c) **DEMOLICIONES:** se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren u ocuparen sin autorización la vía pública.-

d) **DECOMISO:** importa la pérdida para el propietario y/o poseedor de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción sea o no autor de la falta cometida.-

El Juez podrá dar a los elementos objetos del decomiso el destino mas adecuado según la naturaleza y el estado de los mismos.-

e) **DEMORA DE VEHICULO:** importa la detención del vehículo por infracciones a las normas jurídicas vigentes, por razones de seguridad o que implique un riesgo la circulación del mismo.-

f) **PARALIZACIÓN DE OBRA:** se dispondrá respecto de obras que no hayan dado cumplimiento a los requisitos esenciales para su ejecución, dentro del plazo fijado por la autoridad de contralor.-

ARTICULO 6°): **GRADUACIÓN DE LAS PENAS:** Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión o sanción.-

TITULO III: RESPONSABLES

ARTICULO 7°): Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física y jurídica o ideal, por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la custodia o vigilancia.-

ARTICULO 8°): Las personas jurídicas serán responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 9°): A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 (DIECISEIS) años.- Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO IV: REINCIDENCIA

ARTICULO 10°): Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción, cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza que la o las anteriormente cometidas, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.-

ARTICULO 11°): Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres (TRES) o más infracciones de la misma naturaleza en el año inmediato anterior contado a partir de la última.- En este supuesto el Juez podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (TRES) años.-

TITULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 12°): Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 13°): Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones.- Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.-

TITULO VI: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 14°): La acción contravencional se extingue:

· 1°) Por muerte del infractor.-

· 2°) Por prescripción.-

· 3°) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena.-

· 4°) Por pago voluntario del MINIMO de la multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia, para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa y cuyo mínimo no exceda de quince unidades fijas.

ARTICULO 15°): El pago voluntario previsto en el inciso 4° (CUARTO) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por terceros, dentro de los 5 (CINCO) días hábiles a contar desde la confección del acta de comprobación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado.-

ARTICULO 16°): El pago voluntario tendrá un descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) cuando el imputado lo efectivizare en los primeros 5 (CINCO) días hábiles de confeccionada el Acta de Infracción o Comprobación o primera citación del juzgado.-

ARTICULO 17°): Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 30 (TREINTA) días corridos desde la comisión de la última infracción.-

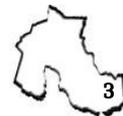
ARTICULO 18°): La pena se extingue:

· 1°) Por muerte del imputado.

· 2°) Por prescripción.-

· 3°) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-





ARTICULO 19°): La acción se prescribe a los 2 (DOS) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 2 (DOS) años de dictada la sentencia definitiva.-La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

ARTICULO 20°): La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.- La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 21°): Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección, vigilancia y control que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 22°): La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 23°): El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes y/o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, serán sancionados con multa de 15 a 250 (QUINCE a DOSCIENTAS CINCUENTA) UF e inhabilitación.-

ARTICULO 24°): La falta de inscripción en los registros pertinentes, cuando la reglamentación así lo exija, será sancionada con multa de 15 a 250 (QUINCE A DOSCIENTAS CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 25°): La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura, colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-

ARTICULO 26°): La violación de una clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-

ARTICULO 27°): La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF e inhabilitación. El nuevo plazo de inhabilitación se sumará al anterior siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11°) si correspondiere.-

ARTICULO 28 °): La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 20 a 250 (VEINTE a DOSCIENTAS CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 29°): La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, licencias comerciales, constancias de permiso, libro de inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de 20 a 200 (CINCO a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 30°): La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 15 a 200 (QUINCE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 31°): El uso de los nombres o denominaciones que identifican a la Municipalidad de Perico, sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será penado con multa de 15 a 200 (CINCO a DOSCIENTAS) UF.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 32°): El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionada con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) UF

ARTICULO 33°): La venta, exposición, cría , explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 34°): La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos o comercios que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en lugares no autorizado a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 35°): La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 36°): La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 37°): El propietario y/o responsable de un can que mordiere a personas en la vía pública, será sancionado:

La 1° vez con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) UF.

La 2° vez con el doble de la primera y la

3° la autoridad de aplicación procederá a darle al animal el destino que corresponda.-

ARTICULO 38°): El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF, a la que se le podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 39°): La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 40°): La tenencia de animales sin vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 41°): Las faltas relacionadas con la higiene del local, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 42°): Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 43°): Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, se sancionará con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 44°): Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 45°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 46°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 47°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 48°): La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 49°): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 50°): La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 51°): La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-





ARTICULO 52°): La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 53°): La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de pescados, carnes y/o animales, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.-

ARTICULO 54°): La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF, a la que se podrá adicionar la de decomiso.-

ARTICULO 55°): La alimentación de animales para consumo humano o de animales domésticos, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 56°): La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) UF, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.-

ARTICULO 57°) La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 58°): El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren aptos, habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionada con multa de 15 a 300 (QUINCE a TRESCIENTOS) UF.-

ARTICULO 59°): El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 60°): La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 61°): Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multa de 20 a 40 (VEINTE a CUARENTA) UF.-

ARTICULO 62°): La carencia del Carnet Sanitario exigible para la prestación de servicios, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 63°): La falta de renovación del carnet sanitario exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 15 a 30 (QUINCE a TREINTA) UF.-

ARTICULO 64°): Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 15 a 40 (CINCO a CUARENTA) UF.-

ARTICULO 65°): Los titulares de los comercios, industrias, o empresas prestatarias de servicio; o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos, agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y carnet sanitario exigibles, serán sancionados con multa de 20 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 66°): El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-

ARTICULO 67°): Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado: Cuando provinieren de viviendas particulares, con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

b) Cuando provinieren de locales comerciales, industriales o similares, con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y clausura.-

ARTICULO 68°): Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 69°): Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo ciego o absorbente y cámara séptica, serán sancionados con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-

ARTICULO 70°): El desagüe de piscinas en la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 71°): El arrojado de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio destinado para tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 72 °): El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) UF, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 73°): El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios y días establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multas de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 74°): El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.- El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.-

ARTICULO 75°): El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de canales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 76°): El que arrojar papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 77°): La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) UF.- Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-

ARTICULO 78°): El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones y en horarios o días que no fueran establecidos por aquéllas, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

CAPITULO IV: RESIDUOS PATOGENOS Y TOXICOS:

ARTICULO 79°): La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, será sancionado con multa de 30 a 3000 (TREINTA a TRES MIL) UF.-

ARTICULO 80°): La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, será sancionado con multa de 30 a 3000 (TREINTA a TRES MIL) UF.-

ARTICULO 81°): La incineración in situ de residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 30 a 3000 (TREINTA a TRES MIL) UF.-

ARTICULO 82°): Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y tóxicos, o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 83°): Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 30 a 3000 (TREINTA a TRES MIL) UF.-

CAPITULO V: DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 84°): FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA: Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de demora y/o inhabilitación.-

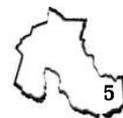
ARTICULO 85°): La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 86°) FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA: La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, de residuos tóxicos, sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 87°): Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-

ARTICULO 88°): Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que aun poseyéndolos, no cuenten con elementos exigidos por la autoridad competente o la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-





ARTICULO 89°): EMANACIONES: El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo o sustancias tóxicas, siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, será sancionado con multa de 200 a 3000 (DOSCIENTOS a TRES MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 90°): Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 200 a 3000 (DOSCIENTOS a TRES MIL) UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 91°): Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes que omita la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) UF.-

ARTICULO 92°): Toda emanación permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:

a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) UF.-

b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, locales comerciales o similares, con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 93°): Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN a CINCO MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 94°): CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS: El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) UF.-

ARTICULO 95°): CONTAMINACION SONORA: Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 96°): La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos electrónicos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 97°): Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

CAPITULO VI: FALTAS CONTRA LA MORALIDAD.-

ARTICULO 98°) El Titular, Administrador o encargado de cinematógrafos o espectáculos públicos, que contra la prohibición de la autoridad, permitiera o facilitara la entrada de menores de catorce (14) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA a CIEN) UF y/o clausura.-

ARTICULO 99°) Queda prohibida la exhibición de videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes, demás lugares de acceso al público en general, como asimismo en los transportes de pasajeros de media y larga distancia. El Titular, administrador, concesionario o encargado que infrinja esta norma, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA a CIEN) UF y/o clausura.-

ARTICULO 100°) El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas y violentas, será sancionado con multa de 30 a 300 (TREINTA a TRESCIENTAS) UF y/o clausura del local o comercio de hasta cinco(5) días. En caso de reincidencia se duplicara cada vez la sanción.-

ARTICULO 101°) La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 102°) La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será sancionado con multa de 30 a 200 (TREINTA a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 103°) El titular o responsable de casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria, sin reunir los requisitos exigidos para su funcionamiento, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF y podrán ser clausuradas por un término no menor de dos meses ni mayor de un año.-

CAPITULO VII : DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 104°): El incumplimiento por las empresas y otras entidades de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 105°): El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 106°): El incumplimiento de los propietarios o arrendatarios de nichos, tumbas y mausoleos, con el pago del canon en tiempo y dentro de los plazos fijados por la autoridad, será sancionado con multa de 25 a 60 (VEINTICINCO A SESENTA) UF.-

ARTICULO 107°): La realización de actividades comerciales sin permiso, en el exterior o interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 108°): Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (CINCUENTA a CUATRO MIL) UF e inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.-

ARTICULO 109°): La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-

ARTICULO 110°): La fabricación y/o venta de elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologadas por las fábricas terminales, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 111°): La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los períodos o lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 25 a 200 (VEINTICINCO a DOSCIENTAS) UF, a la que se le podrá sumar la de decomiso y/o clausura.-

ARTICULO 112°): El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre", "venta limitada" y/o "venta calificada" a personas menores edad, que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) UF a la que se podrá sumar la de decomiso y/o inhabilitación.-

ARTICULO 113°): El uso de medidores, motores o generadores de energía eléctrica, ascensores y demás instalaciones sin cumplir con las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-

CAPITULO II : DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 114°): La ejecución de obras nuevas o instalaciones reglamentarias, por persona o técnico no inscripto en los registros respectivo, sin contar con el permiso ni los planos aprobados y/o registrados, será sancionada con multa de 20 a 4000 (VEINTE a CUATRO MIL) UF y/o la paralización de obra y/o inhabilitación del profesional responsable si correspondiere.-

ARTICULO 115°): La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, será sancionado con multa de 20 a 3000 (VEINTE a TRES MIL) UF y/o la paralización de obra y/o la inhabilitación del profesional responsable si correspondiere.-

ARTICULO 116°): La ejecución de obras reglamentarias o ampliaciones o modificaciones de las ya existentes sin permiso de edificación, cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF y/o la paralización de la obra.-

ARTICULO 117°): La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 100 a 4000 (CIEN a CUATRO MIL) UF a la que se podrá sumar la de demolición.-

ARTICULO 118°): La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF y/o su demolición.-

ARTICULO 119°): La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 20 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-

ARTICULO 120°): Las construcciones semi-industrializadas que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica, será sancionado con multa de 20 a 4000 (VEINTE a CUATRO MIL) UF.-

ARTICULO 121°): La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) UF.-





ARTICULO 122°): Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 20 a 400 (VEINTE a CUATROCIENTAS) UF.-
 ARTICULO 123°): La omisión de solicitar oportunamente la aprobación del final de obra, será sancionado con multa de 20 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 124°): La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 20 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-

ARTICULO 125°): La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-
 ARTICULO 126°): La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 127°): La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) UF.-
 ARTICULO 128°): El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCIENTA a DOS MIL) UF.-
 ARTICULO 129°): La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionada al propietario y/o constructor con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) UF.-

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 130°): El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 131°): Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales o de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-
 ARTICULO 132°): La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 133°): La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen excavaciones, rotura o remoción de calzadas, veredas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia, será sancionada con multa de 100 a 4000 (CIEN a CUATRO MIL) UF.-
 ARTICULO 134°): El incumplimiento por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, de la finalización de los trabajos de cierre de excavaciones, reconstrucción de calzadas, veredas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, será sancionado con multa de 100 a 3000 (VEINTE a TRES MIL) UF.-
 ARTICULO 135°): Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en excavaciones, calzadas, veredas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 100 a 3000 (CIEN a TRES MIL) UF.-
 CAPITULO 136°): La violación a las normas que reglamenten el uso de contenedores en la vía pública, será sancionada con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTICULO 137°): La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 50 a 3000 (CINCIENTA a TRES MIL) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-
 ARTICULO 138°): La instalación o funcionamiento de industrias, comercio o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCIENTA a MIL) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-
 ARTICULO 139°): La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles ubicados en zonas que no se admiten tales usos, será sancionada con multa de 30 a 2000 (TREINTA a DOS MIL) UF, a la que se le podrá sumar la de clausura.-
 ARTICULO 140°): La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, será sancionado con multa de 40 a 4000 (CUARENTA a CUATRO MIL) UF.-
 ARTICULO 141°): La venta de bebidas alcohólicas en locales comerciales o lugares públicos a personas ebrias y/o menores de 18 años de edad, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCIENTA a MIL) UF.- En caso de reincidencia se sancionará además de una multa mayor a la dispuesta en primer término, con una clausura de cinco días la primera vez; 10 días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la habilitación comercial en caso de comprobarse tercera reincidencia.-
 ARTICULO 142°): La presencia y/o permanencia de menores en locales de diversión pública, videos juegos o asimilables, en violación a las normas que reglamenten sus horarios y modalidades, será sancionado el propietario o responsable, con multa de 50 a 1000 (CINCIENTA a MIL) UF y/o clausura.-
 ARTICULO 143°): El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, habilitados, será sancionado con multa de 50 a 4000 (CINCIENTA a CUATRO MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-
 ARTICULO 144°): La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 2500 (CINCIENTA a DOS MIL QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.-
 ARTICULO 145°): La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 1500 (VEINTE a MIL QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-
 ARTICULO 146°): La anexión de otros rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 147°): El funcionamiento de establecimientos industriales, locales comerciales, asistenciales, recreativos, educativos, de diversión bailable o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales o en sus instalaciones, será sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-
 ARTICULO 148°): El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos, de diversión bailable o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.-
 ARTICULO 149°): Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial o edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-
 ARTICULO 150°): Los cambios o transferencias de titulares de establecimientos, negocios comerciales o asimilables, habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y la habilitación comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-
 ARTICULO 154°): La negativa de exhibir el decreto de habilitación o permiso de venta, carnet sanitario, libro de Inspecciones, su renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCIENTA) UF.-
 ARTICULO 155°): El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 156°): El uso u omisión del reloj de medición del servicio de taxi o remis, en infracción a la normativa vigente, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 157°): La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-

ARTICULO 158°): El expendio de mercaderías y alimentos que se encuentren vencidas su fecha de elaboración, poniendo en peligro la salud pública, será sancionada con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 159°): La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios, confiterías bailables o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 160°): El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; o la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares en horario que perturben el descanso de la población, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-





ARTICULO 161°): La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, será sancionada con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 162°): La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-

ARTICULO 163°): La omisión de pagar el bordereaux en tiempo y forma, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 164°): La exhibición en locales o salas abiertas al público de cortos metraje, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 165°): La falta de exhibición de los carteles indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 166°): La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie que supere los dos mil pesos (\$2000), sin la autorización o permiso previo exigible, emitido por la autoridad de contralor, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UFa la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 167°): Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; o no lleven al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, serán sancionados con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 168°): Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, serán sancionados con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 169°): La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 170°): La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el natatorio, serán sancionadas con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 171°): La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 172°): La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 173°): No respetar el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina, y/o permitir a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de las piscinas, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

CAPITULO VII: DE LA VIA PÚBLICA Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 174°): El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 175°): El corte, poda, desrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso de la autoridad de contralor o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, salvo razones de urgencia, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 176°): Será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF, quien realice sobre el arbolado o plantas:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.-
- b) Quemado de árboles.-
- c) Perforación de albura y/o duramen.-
- d) Pintado o encalado de los troncos.-
- e) Extracción de flores o frutos.-
- f) Lavado y/o riego de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.-
- g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria .-
- h) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.-

Cuando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.-

ARTICULO 177°): En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin permiso previo de la autoridad competente, cuando así correspondiere, será sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA a DOS MIL) UF.-

ARTICULO 178°): La extracción de tierra de plazas, plazoletas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 179°): El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin, en los lugares establecidos por la reglamentación y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 180°): La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 20 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-

ARTICULO 181°): La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación vehicular y/o peatonal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 182°): La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 183°): La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 184°): La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean permiso, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 185°): La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 186°): La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 187°): El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 188°): El que obstruyere de cualquier forma, la normal circulación vehicular y/o peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 15 a 300 (QUINCE a TRESCIENTAS) UF.-

ARTICULO 189°): El que dañare, fijare afiches o carteles en monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en plazas, parques, plazoletas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 15 a 2000 (QUINCE a DOS MIL) UF.-

ARTICULO 190°): El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en plazoletas, plazas, parques, polideportivos y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-

ARTICULO 191°): El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en plazas, plazoletas, parques, polideportivos, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-

ARTICULO 192°): El que circulare con cualquier tipo de vehículos o animales en parques, plazoletas, plazas, veredas y demás lugares públicos que prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 193°): El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 194°): El que cazare en paseos, parques, plazas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 15 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-

ARTICULO 195°): El que realizare competencias, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, plazas, plazoletas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-





ARTICULO 196°): El que arrojar cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en ríos, canales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 15 a 2000 (QUINCE a DOS MIL) UF.-

ARTICULO 197°): El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en parques, plazas, plazoletas, veredas, y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 198°): La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, fuera de los horarios permitidos, sin permiso previo, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) UF.-

ARTICULO 199°): La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia, agente de publicidad la sanción de multa, será de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 200°): El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) UF.-

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN

ARTICULO 199°): CARENANCIA DE LICENCIA: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.

ARTICULO 200°): LICENCIA VENCIDA: El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 201°): OLVIDO DE LICENCIA: El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 202°): NEGATIVA A EXHIBIR DOCUMENTACION: El que se negare a exhibir su licencia de conducir y demás documentación exigible con tenencia demostrable, a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 203°): LICENCIA ADULTERADA: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 204°): CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 205°): CEDER MANEJO A TERCEROS: El que cediere el manejo a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encuentre inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF. La sanción se duplica en el caso de tratarse de un menor de edad.-

ARTICULO 206°): FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE: El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 207°): APTITUD PSICOFISICA VENCIDA: El que circulare teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 208°): LICENCIA DETERIORADA: El que circulare con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 10 a 25 (DIEZ a VEINTICINCO) UF.-

ARTICULO 209°): FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA: El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.- Si el nuevo domicilio es denunciado durante la inspección, se tendrá la falta por no cometida.-

ARTICULO 210°): FALTA DE RECIBOS DE PATENTE: El que circulare sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 211°): FALTA DE DOCUMENTACION PARA CIRCULAR: El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 212°): OLVIDO DE DOCUMENTACION: El que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 213°): FALTA DE SEGUROS OBLIGATORIOS: El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 214°): OLVIDO DE SEGURO: El que circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 215°): OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA: El que circulare sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 216°): OLVIDO DE CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO

ARTICULO 217°): ADITAMENTOS QUE PERTURBEN LA VISIBILIDAD: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 218°): SEÑAL ACUSTICA: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 219°): MOTOS, ETC. BOCINA DEFICIENTE: El que circulare con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 10 a 15 (DIEZ a QUINCE) UF.-

ARTICULO 220°): El que circulare con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 221°): USO INDEBIDO DE BOCINAS: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 10 a 15 (DIEZ a QUINCE) UF.- La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 222°): FALTA DE SILENCIADOR: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos, de gases, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 223°): RUIDOS MOLESTOS: El que circulare con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

a) Motocicletas livianas, triciclos y cuatriciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.-

b) Motocicletas, motonetas, de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.-

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.-

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.-

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.-

ARTICULO 224°): CARENANCIA DE ESPEJO: El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 225°): GRABADO DE CRISTALES: El que circulare sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 226°): FALTA DE PARAGOLPES: El que circulare con un vehículo desprovisto de para-golpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 227°): FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciera teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 228°): CABEZALES Y CINTURONES: El que circulare sin usar los cinturones de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 229°): El que circulare con vehículos que carecieren, o tuvieran en estado deficiente los siguientes elementos: sistema motriz de retroceso, sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capó y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 230°): FALTA DE CHAPA PATENTE: El que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 231°): FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: El que circulare con vehículos que carecieran de los sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueran insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 232°): CUBIERTAS DEFICIENTES: El que circulare con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-



ARTICULO 233°): FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
 ARTICULO 234°): FALTA TOTAL DE LUCES: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 235°): LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
 ARTICULO 236°): USO DE LUCES: El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
 ARTICULO 237°): ELEMENTOS EXTRAÑOS: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
 ARTICULO 238°): VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 150 (DIEZ a CIENTO CINCUENTA) UF.-
 ARTICULO 239°): CARENANCIA DE MATAFUEGOS O BALIZAS: El que circulara careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
 ARTICULO 240°): DISPOSITIVO PARA CORTE DE ENERGIA RAPIDO: El que circulara careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
 ARTICULO 241°): BICICLETAS EN CONTRAMANO Y/O DEFICIENTE: El que circulara en bicicletas en sentido contrario a la señalización de la calle y/o desprovistas de elementos retro-reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.

CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 242°): EXCESO DE PASAJEROS: El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 243°): SEGURIDAD INFANTIL: El que circulara con menores de 10 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 244°): MAL ESTACIONAMIENTO: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
- b) Frente a las puertas de cocheras.-
- c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
- e) Sobre la vereda.-
- f) En doble fila.-
- g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCUENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
- h) Sin dejarlo frenado.-
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
- k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.-
- l) En contramano.-
- ll) Rampa de discapacitados.-
- n) Sobre la senda peatonal.-

ARTICULO 245°): MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 10 a 300 (DIEZ a TRESCIENTAS) UF.-

ARTICULO 246°): ESTACIONAMIENTO MEDIDO: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF, el que estacione:

- Sin colocar la ficha o tarjeta de control correspondiente.-
- Cuando se exceda en el tiempo permitido.-
- Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier modalidad.-

ARTICULO 247°): ESTACIONAR PARA Pernoctar: El que estacionare para pernoctar en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 248°): VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO: El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido por mas de 10 (diez) minutos, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 249°): CARRIL DERECHO: El que no circulara por el carril derecho, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 250°): GIRO EN "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 15 a 30 (QUINCE a TREINTA) UF.-

ARTICULO 251°): GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: El que girase a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 252°): PRIORIDAD DE PASO EN ROTONDA: El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 253°): PRIORIDAD DE PASO EN BOCACALLE: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 254°): PRIORIDAD DE PASO A EMERGENCIAS: El que circulara sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 255°): DETENERSE EN SENDA PEATONAL: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 15 a 30 (QUINCE a TREINTA) UF.-

ARTICULO 256°): OBSTRUCCION DE BOCACALLES EN AREA PEATONAL: El que estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias destinadas como area peatonal, dentro de los horarios dispuestos a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 257°): OBSTRUCCION DE BOCACALLES MARCHA ATRAS: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-

ARTICULO 258°): CIRCULAR MARCHA ATRAS: El que circulara marcha atrás una distancia mayor de 10 metros, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 259°): NO HACER SEÑALES: El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales de luces y/o manuales respectivas, será sancionado con multa de 15 a 30 (QUINCE a TREINTA) UF.-

ARTICULO 260°): CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: El que circulara con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 261°): CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.- Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o un examen médico certifique la disminución de las facultades.-

ARTICULO 262°): DESOBEDIENCIA: Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere el orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

ARTICULO 263°): CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 264°): CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-

ARTICULO 265°): PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 266°): NO RESPETAR INDICADORES DE SEÑALES: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel, semi-autopistas, o similares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-





- ARTICULO 267°): DESOBEDECER INDICACIONES DE TRANSITO: El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 268°): ADELANTARSE ANTIRREGLEMENTARIAMENTE: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 20 a 150 (VEINTE a CIENTO CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 269°): ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 270°): CONTRAMANO: El que circular en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 271°): LUZ ROJA: El que atravessare la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-
- ARTICULO 272°): VELOCIDAD MINIMA: El que circular sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 273°): MARCHA SINUOSA: El que circular en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 274°): EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-
- ARTICULO 275°): EXCESO DE VELOCIDAD. AGRAVANTE: El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con multa de 20 a 1500 (VEINTE a MIL QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 276°): "PICADAS": El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) UF.-
- ARTICULO 277°): DESATENCIÓN: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 278°): CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 279°): CONDUCIR CON MENORES AL VOLANTE: El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 280°): TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: El que transportare en motocicleta, ciclomotor o similar a mas de una persona, o llevar acompañante sentado de costado, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 281°): El que condujere en motocicleta, ciclomotor o similar, sin utilización de antiparras cuando la reglamentación lo exija, o desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 282°): SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 283°): PASO A NIVEL: El que cruzare un paso a nivel si se percibiere la proximidad de un vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuvieren haciendo señales de advertencia, o si las barreras estuvieren bajas o en movimiento, o las salidas no estuvieren expeditas, como asimismo el que se detuviere sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos, cuando no hubiere barrera, o se quedare en posición que pudiere obstaculizar el movimiento de las mismas, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) UF.-
- ARTICULO 284°): CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS: El que circular asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 285°): REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS: El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados, cada uno, con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 286°): REPARACIONES EN LA VIA PUBLICA: El que efectuare reparaciones en la vía pública, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 287°): APARATOS DE COMUNICACION: El que condujere utilizando teléfono celular o cualquier sistema de comunicación de operación manual, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 288°): DISMINUIR ARBITRARIA Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD: El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 289°): NO RESPETAR DISTANCIA EN LA CIRCULACION: El que circular a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 290°): CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO O DETENCION SOBRE LA BANQUINA: El que circular, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 291°): PROFESIONALES DEL VOLANTE: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevarán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES TAXIMETRO Y AUTOS REMISSES

- ARTICULO 292°): FALTA DE HABILITACION : El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis, que no contare con la habilitación exigible, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) UF.-
- ARTICULO 293°): OLVIDO HABILITACION : El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 294°): FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR COCHES TAXIMETROS Y REMISSE: El que condujere coche taxímetro o remis sin contar con la licencia de conductor especial que habilite a conducir este tipo de vehículos, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 295°): OLVIDO DE LICENCIA PARA CONDUCIR: El conductor de coche taxímetro y/o remis que estando habilitado para conducir, no portare la habilitación, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 296°): CHOFER AUXILIAR: El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 297°): CREDENCIAL VENCIDA: El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 298°): FALTA DE CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA: El que condujere coche taxímetro o remis sin portar el certificado de aptitud psicofísica o el mismo se encontrare vencido, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 299°): FALTA DE SEGUROS REGLAMENTARIOS: El que circular sin cobertura de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 300°): OLVIDO DE SEGUROS: El que circular sin portar las constancias de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 301°): CARECER DE LA ORDENANZA : El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza que reglamente la actividad de coches taxímetros y/o remisses será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 302°): CARENCIA DE TARIFA: El conductor de coche taxímetro o remis que circular sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 303°): FALTA DE DESINFECCION: El propietario de coche taxímetro o remis en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 304°): OLVIDO DE CERTIFICADO DE DESINFECCION: El conductor que circular sin portar el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 305°): VERIFICACION TECNICA: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) UF.-
- ARTICULO 306°): OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TÉCNICA: El que circular sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 307°): NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO: El conductor de coche taxímetro que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 308°): DEFICIENCIA DE APARATO TAXIMETRO: El conductor de coche taxímetro que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 309°): ROTURA DE PRECINTO: El coche taxímetro que circular sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-



- ARTICULO 310°): RECORRIDO EXCESIVO: El conductor de coche taxímetro que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 311°): NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: El conductor de coche taxímetro o remisero que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de Ciudad Perico, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 312°): TOMAR PASAJEROS EN LUGAR INDEBIDO: El conductor de coche taxímetro o remisero que levantara pasajeros en paradas de colectivos, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 313°): EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coche taxímetro o remisero que llevara un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 314°): LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coche taxímetro o remisero que estando en servicio llevara acompañante, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 315°): RECARGO POR EQUIPAJE: El conductor de coche taxímetro o remisero que cobrara recargo a un pasajero para transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano, o a 2 (DOS) pasajeros por transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano, o a 4 (CUATRO) pasajeros hasta 4 (CUATRO) valijas en mano, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.- La misma pena tendrá el conductor que cobrara por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.-
- ARTICULO 316°): EQUIPOS DE GNC: El propietario del coche taxímetro o remisero que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-
- ARTICULO 317°): LLEVAR EMBLEMAS: El que llevara en el coche taxímetro o remisero, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 318°): INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de coche taxímetro o remisero que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 319°): PERCIBIR MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) EN VIAJE INCONCLUSO: El conductor de coche taxímetro que percibiere más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de lo que marcara el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 320°): COBRAR EN EXCESO: El conductor de coche taxímetro o remisero que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-
- ARTICULO 321°): ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA: El conductor de coche taxímetro que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 322°): USO DE LA VESTIMENTA: El conductor de coche taxímetro o remisero que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 323°): SACAR EL TAXI DEL "SERVICIO PUBLICO": La omisión de desafectar el coche taxímetro y la consecuente entrega del "reloj" a la autoridad de aplicación, conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 324°): ACTIVIDADES AJENAS: El que destinare el coche taxímetro o remisero para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 325°): TRATO INCORRECTO: El conductor de coche taxímetro o remisero que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 326°): CONDUCCION TEMERARIA: El conductor de coche taxímetro o remisero que estando en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 327°): VEHICULO DEFICIENTE: El que prestare servicio de taxi o remisero con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-
- ARTICULO 328°): CARENANCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: El conductor de coche taxímetro o remisero que circulare careciendo en el vehículo de matafuego, o tuviere el mismo en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 329°): CARENANCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA O TAPIZADO: El que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura reglamentaria o tuvieran la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 330°): LETREROS: El vehículo habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 331°): OMITIR AUTORIZACION: El que transpusiere por más de 72 (SETENTA Y DOS) horas los límites del ejido municipal sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 332°): OMITIR COMUNICACION: El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.- En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.-
- ARTICULO 333°): PLANILLA DE TAXIS: La falta de exhibición de la planilla en el asiento trasero con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 334°): HORARIO MINIMO: El coche taxímetro o remisero que no cumpliera el horario mínimo de servicio, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 335°): OBLEAS DE REMISSE: El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Ciudad Perico - Remise y N° de habilitación", será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 336°): PINTURA REMISSE: El coche remisero que circulare con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 337°): PROHIBICION DE LEVANTAR PASAJEROS: El conductor de coche remisero que levantara pasajeros en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 338°): OFRECIMIENTO IRREGULAR DE SERVICIOS: El que ofreciere servicios de remisero en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 339°): EQUIPOS DE RADIO: El permisionario de coche taxímetro o remisero que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 340°): VIAJES PUNTO A PUNTO: El que cumpliera servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 341°): RESPONSABLES SOLIDARIOS: El permisionario de coche taxímetro o remisero, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.-

CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

- ARTICULO 342°): PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF.-
- ARTICULO 343°): CONDUCTORES SIN LICENCIA: El que condujere un transporte escolar sin contar con la licencia pertinente para conducir, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 344°): ACTIVIDADES AJENAS: El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 345°): MODIFICAR CONDICIONES: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 346°): FALTA DE DESINFECCION: El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 347°): FALTA DE SEGURO: El conductor de transporte escolar que circulare sin las coberturas de seguros vigentes conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 348°): FALTA DE VERIFICACION TECNICA: El o los responsables del transporte escolar que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 349°): OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TÉCNICA: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 350°): UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF.-





- ARTICULO 351°): EXHIBIR LEYENDAS, ETC.: El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 20 a 30 (VEINTE a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 352°): FALTA DE NUMERO DE HABILITACION: El vehículo de transporte escolar que no llavare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 353°): USAR APARATO DE RADIOFONIA: El conductor que usare aparato de radiofonía en el transporte escolar, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 354°): EXCESO DE PASAJEROS: El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 355°): FALTAS O DEFICIENCIAS REGLAMENTARIAS: La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 356°): LEYENDA "ESCOLARES" O TRANSPORTE ESCOLAR: El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 357°): CELADOR DE TRANSPORTE ESCOLAR: El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 358°): REQUISITOS DEL CELADOR: El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 359°): FALTA DE ACCIONAMIENTO DE BALIZAS: El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 360°): EXCESO DE PERSONAS MAYORES: El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 361°): FALTA DE CINTURONES DE SEGURIDAD: El vehículo afectado al transporte escolar que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 362°): TRATO INCORRECTO: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

- ARTICULO 363°): FALTA DE HABILITACION: El servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) UF.-
- ARTICULO 364°): LICENCIA COMERCIAL VENCIDA: La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 365°): FALTA DE HABILITACION DE UNIDADES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionada con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 366°): PERSONAL SIN HABILITACION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio, personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 367°): FALTA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionada con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 368°): CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 10 a 25 (DIEZ a VEINTICINCO) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 369°): CARECER DE ANUNCIOS DEL SECCIONADO O TARIFARIO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 10 a 25 (DIEZ a VEINTICINCO) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 370°): CARECER DE LIBRO DE QUEJAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "LIBRO DE QUEJAS", será sancionada con multa de 10 a 25 (DIEZ a VEINTICINCO) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 371°): CARENANCIA DE SEGUROS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) UF.-
- ARTICULO 372°): FALTA DE DESINFECCION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 373°): CONSTANCIA DE DESINFECCION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 374°): VERIFICACION TECNICA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF, por unidad en infracción.-
- ARTICULO 375°): OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TECNICA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 376°): CARECER DE NUMERACION DE LINEAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 377°): CARECER DE NUMERO INTERNO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionada con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 378°): COLOCAR LEYENDAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 379°): CARECER DE INDICACION DE NUMERO DE PASAJEROS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 380°): DEFICIENCIAS VARIAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieran asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieran, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 381°): DEFICIENCIAS VARIAS: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieran cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionada con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 382°): CARENANCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 383°): PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 384°): PERDIDA DE COMBUSTIBLE: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 385°): FALTA DE RESERVA DE ASIENTO: La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 386°): CIRCULAR POR LA IZQUIERDA: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circular por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 387°): SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 388°): MODIFICAR ITINERARIO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 10 a 25 (DIEZ a VEINTICINCO) UF.-
- ARTICULO 389°): DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a mas de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) UF.-



- ARTICULO 390°): VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajeros en lugares que signifiquen peligro para sí o para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 391°): CONDUCIR CON LAS PUERTAS ABIERTAS: EL conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulara con las puertas abiertas, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 392°): TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 15 a 30 (QUINCE a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 393°): ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 394°): ASCENSO O DESCENSO CON UNIDADES EN MOVIMIENTO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 395°): PONER EXTEMPORANEAMENTE LA UNIDAD EN MOVIMIENTO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 396°): NO PARAR: El conductor la unidad de transporte colectivo de pasajeros que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 397°): FUMAR: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 398°): PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF.-
- ARTICULO 399°): USAR APARATOS DE RADIOFONIA: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que hiciera uso del aparato radiofónico estando en servicio, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 400°): VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 401°): MANTENER CONVERSACION: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) UF.-
- ARTICULO 402°): TRATO INCORRECTO: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 403°): FALTA DE HIGIENE: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 404°): RECORRIDO SIN AUTORIZACION: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionada con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 405°): INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 406°): SERVICIOS DEFICIENTES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 407°): INTERRUPCION DEL SERVICIO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTAS) UF por unidad en infracción y por día.-
- ARTICULO 408°): COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTAS) UF por unidad en infracción y por día.-
- ARTICULO 409°): COBRO DE BOLETOS: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 410°): REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 15 a 200 (QUINCE a DOSCIENTAS) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 411°): OMITIR INFORMAR EN TERMINO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Municipalidad los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, será sancionada con multa de 10 a 250 (DIEZ a DOSCIENTAS CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 412°): NEGARSE A COLOCAR AVISOS OFICIALES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 413°): FALTA DE ENTREGA DE PASES LIBRES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) UF.-
- ARTICULO 414°): FALTA DE ENTREGA DE ABONOS ESCOLARES: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar abonos escolares o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 415°): INCUMPLIMIENTO DEL RECORRIDO: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales de extraña jurisdicción que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, serán sancionadas con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 416°): INSTALACIONES FIJAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de instalaciones fijas, de sede comercial en el ejido Municipal y no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 417°): REPRESENTACION LEGAL: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-
- ARTICULO 418°): FALTA DE ACTUALIZACION DE FONDO DE GARANTIA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) UF.-
- ARTICULO 419°): UNIDADES ANTIRREGLAMENTARIAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que utilizare unidades con antigüedad mayor de la que permite la reglamentación, será sancionada con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 420°): GUARDA DE VEHICULOS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no guardare los vehículos en playas cerradas y habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 421°): ESTACIONAMIENTO: El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 15 a 300 (QUINCE a TRESCIENTAS) UF.-
- ARTICULO 422°): CARECER DE VEHICULOS DE RESERVA: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) UF.-
- ARTICULO 423°): OMISION DE PRESENTAR LAS POLIZAS: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma, será sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) UF.-

CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

- ARTICULO 424°): INSCRIPCION EN EL REGISTRO: La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 425°): OMITIR DOCUMENTACION: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-
- ARTICULO 426°): SEGURO DE REMOLQUES: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semiacoplados y cualquier otro que determine la reglamentación, serán sancionados con multa de 15 a 1000 (QUINCE a MIL) UF.-
- ARTICULO 427°): VERIFICACION TECNICA: La falta de verificación técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre, será sancionada con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 428°): TRANSPORTE DE CARGA: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-
- ARTICULO 429°): TRANSPORTE DE CARGA - CARECER DE LUZ: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 15 a 2000 (QUINCE a DOS MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-
- ARTICULO 430°): FALTA DE LUCES ESPECIALES: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 30 a 4000 (TREINTA a CUATRO MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-





ARTICULO 431°): FALTA DE INSCRIPCIONES: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivos o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-

ARTICULO 432°): EXCESO DE CARGA: El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente, serán sancionados con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) UFa la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 433°): OMISION DE PESAJE: El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 434°): CARGA Y DESCARGA: El que efectuare tareas de carga y descarga fuera de los horarios y días establecidos y modalidades determinadas, a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 435°): FALTA DE PROTECCION : El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 436°): DISTANCIA MINIMA: El conductor del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 15 a 500 (QUINCE a QUINIENTAS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 437°): ITINERARIO DE CAMIONES: El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) UF.-

ARTICULO 438°): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO: El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 15 a 200 (QUINCE a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 439°): TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reúnen las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 100 a 4000 (CIEN a CUATRO MIL) UFa la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 440°): TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 441°): COMPARTIMENTACION REGLAMENTARIA: El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 442°): MAQUINARIA ESPECIAL: El que circulare con maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTAS) UF.-

CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET

ARTICULO 443°): FALTA DE DOCUMENTACION: El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 444°): FALTA DE SEGUROS SOBRE BIENES: El que transportare carga liviana careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTAS) UF.-

ARTICULO 445°): FALTA DE REQUISITOS: El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 15 a 100 (QUINCE a CIEN) UF.-

ARTICULO 446°): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO: El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) UF.-

ARTICULO 447°): CARGAS PROHIBIDAS: El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTAS) UF.-

TITULO VI: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS.

CAPITULO I: COMPETENCIA

ARTICULO 448°) DE LA COMPETENCIA: El Juez de Faltas tendrá competencia en todas las infracciones municipales que se comentan en la jurisdicción de la municipalidad de Puesto Viejo. Hasta tanto se designe el Juez Administrativo de Faltas, su cargo será reemplazado por el Asesor Letrado de la Municipalidad.

CAPITULO II: DE LAS RECUSACIONES

ARTICULO 449°): RECUSACION Y EXCUSACION: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhabilitan para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

CAPITULO III: ACTOS INICIALES

ARTICULO 450°): ACCION PUBLICA: Toda falta dará lugar a una acción pública, que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTICULO 451°): OBLIGACION DE DENUNCIAR: Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a las autoridades competentes.

ARTICULO 452°): ACTA DE INFRACCION - ELEMENTOS: El Funcionario y/o Agente que compruebe una infracción estando presente el presunto infractor labrara de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados o en su caso vehículos empleados para cometerlas.
- Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlos.
- Nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho si los hubiere.
- Disposición legal presuntamente infringida.
- La firma del Funcionario y/o Agente interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTICULO 453°): PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR: El Agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor labrara el acta con los requisitos establecidos en el Art. anterior y dará al mismo una copia de ella en que se le citara a comparecer ante el Juzgado de Faltas Municipal, después de 48 horas y dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. Si ello no fuere posible se le elevara cedula de notificación del Juzgado de Faltas o por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 454°): CITACION: Recibida el acta de infracción por el Juzgado de Faltas, se notificara al presunto infractor para que comparezca ante el Juzgado en la fecha que se le cite. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

ARTICULO 455°): CARACTER DEL ACTA: El acta tendrá para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos y demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad. El Juez de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberá denunciar ante la Justicia en lo Penal tal situación a los efectos que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 456°): PRUEBA DE RESPONSABILIDAD: Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el artículo 452° de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 457°): NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS - FUERZA PÚBLICA: Todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hará personalmente o por cedula de notificación emanada del Juzgado de Faltas o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del presunto infractor e imputado. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas podrá designarse funcionario "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia. La notificación se practicara en el domicilio que según las constancias o registros, nacionales, provinciales o municipales tuviera el presunto infractor o en aquel otro que según la circunstancia de la causa determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

ARTICULO 458°): MEDIDAS PRECAUTORIAS: En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato antes de las 24 horas. Asimismo el funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiera cometido o estuviere cometiendo.

ARTICULO 459°): DETENCION Y COMPARENDO - DETENCION DEL PRESUNTO INFRACTOR: El Juez de Faltas podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. En caso de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentara eludir el accionar de la justicia el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para conducirlo de inmediato ante el Juez.



ARTICULO 460°): REPRESENTACION Y COMPARENDO PERSONAL: El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por un tercero con poder suficiente sin perjuicio de la facultad del Juez cuando lo estimare conveniente de disponer su comparendo personal si se tratare de una persona física o el de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica. Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar su descargo por escrito.

ARTICULO 461°): AMPLIACION DE LA IMPUTACION: Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

ARTICULO 462°): SECUESTRO Y CLAUSURA: El juez, podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección de la Municipalidad de Puesto Viejo. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido la falta, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la Justicia. En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen el secuestro de los elementos y/o vehículos comprobatorios y/o utilizados para la comisión de la infracción. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los 30 días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ARTICULO 463°): OTRO CASO DE CLAUSURA: Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Puesto Viejo, hasta tanto cese su rebeldía.

ARTICULO 464°): REHABILITACION CONDICIONAL: Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación, sino hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de revocatoria.

CAPITULO IV: PAGOS VOLUNTARIOS.

ARTICULO 465°): PROCEDER: Todo infractor o responsable de una infracción cometida, podrá optar por la oblación voluntaria de la multa que consistirá en el mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El infractor o responsable podrá optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparencia ante el Juez. Al monto mínimo a abonarse deberán cargarse los gastos que se hubieren realizado para lograr el comparendo.

ARTICULO 466°): IMPROCEDENCIA: No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo precedente en los siguientes casos:

- Quando a la infracción o infracciones, correspondan como medidas o sanciones principales o accesorias, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías;
- Reincidencia.

CAPITULO V.- EL JUICIO

ARTICULO 467°): CITACION Y COMPARENDO DEL IMPUTADO: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule la defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que lo ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 468°): AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA - PRUEBAS: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado o presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. En principio no se aceptará la presentación de escritos, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia, pero dicha medida quedará a criterio del Sr. Juez de Faltas. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y los careos. La forma escrita será admitida para cuestiones de prescripción. El Juez podrá asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas quien también podrá tener patrocinio letrado.

ARTICULO 469°): QUERELLANTE: No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

ARTICULO 470°): PLAZOS ESPECIALES: Los plazos especiales, por causas de exhortos o de pericias serán establecidos por el Juez de Faltas, los que solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 471°): DICTAMEN PERICIAL: Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o conveniente conocimientos técnicos o especiales, el Juez de oficio o a pedido de las partes podrá ordenar un dictamen pericial.

ARTICULO 472°): FALLO: oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo el Juez fallara en el acto, o, excepcionalmente dentro de las 48 horas con sujeción a las siguientes pautas:

- Expresar lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.
- Dejar constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- Citar la disposición legal violada.
- Dejar breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- En caso de acumulación de causas, dejar debida constancia y la mencionara expresamente.
- Pronunciar fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenar si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- En caso de clausura individualizar con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo de conformidad con las constancias registradas de la causa.

ARTICULO 473°): REGLA DE LA SANA CRÍTICA. Para tener acreditada la falta, bastara el intimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la libre convicción y de la sana critica racional.

CAPITULO VI: DESESTIMACION DE DENUNCIA

ARTICULO 474°): SOBRESIMIENTO: corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- Quando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos por el art. 452 de la presente ordenanza.
 - Quando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
 - Quando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el Art. 452 no sean suficientes para acreditar las causas.
 - Quando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable. En todos los casos el Juez fundara el sobreseimiento o desestimación.
- ARTICULO 475°): VALORACION DE LA PRUEBA: Para arribar a la convicción sobre la existencia de falta y culpabilidad del autor, el juez apreciara el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana critica racional.

ARTICULO 476°): JUICIO DE REBELDIA: Si el presunto infractor no compareciere al Juzgado luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente y sin perjuicio de lograr su comparendo haciendo efectivo el apercibimiento del Art. 454 se proceda a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio, por simple Decreto previa constatación de la citación.

ARTICULO 477°): ALCANCE DE LA REBELDIA: Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si el estuviere presente, sustanciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

ARTICULO 478°): NOTIFICACION DE LA SENTENCIA: Si la sentencia dictada en rebeldía contuviere condenación al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de que sea satisfecha mediante la vía de apremio pertinente.

CAPITULO VII: DE LOS RECURSOS -REGLAS GENERALES

ARTICULO 479°): DISPOSICIONES GENERALES: Las resoluciones de los Juzgados de Faltas serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

ARTICULO 480°): CONDICIONES DE INTERPOSICION: Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.

ARTICULO 481°): EFECTO SUSPENSIVO: La resolución no será ejecutada durante el termino para recurrir mientras se tramite el recurso.

ARTICULO 482°): INADMISIBILIDAD Y RECHAZO: El recurso no será concedido por el Juzgado que dicto la resolución impugnada, cuando esta sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma por los motivos que la Ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

RECURSO DE REPOSICION:



ARTICULO 483°): OBJETO Y TRAMITE: El recurso de reposición procederá contra toda resolución, a fin de que el mismo Juez que la dicto la revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá, fundándolo por escrito dentro del tercer (3°) día y será resultado sin más trámite.

ARTICULO 484°): EFECTOS: La resolución que recaiga hará ejecutoria.

RECURSO DE REVISION

ARTICULO 485°): PROCEDENCIA: El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el Art. 478 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia. Deberá interponerse ante el Juez que dictó la sentencia.

ARTICULO 486°): PROCEDIMIENTO: Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictara una nueva sentencia si de la causa surgieren elementos suficientes para resolver.

TITULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 487°): La ejecución de las sentencias corresponde al Juez de Faltas.

ARTICULO 488°): CONVERSION DE MULTA: El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez días corridos desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta.

ARTICULO 489°): TRABAJO LIBRE: El Juez podrá autorizar al condenado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello y el condenado no tuviere la posibilidad de pagar la misma, en este supuesto el Juez fijara prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dará noticia al Departamento Ejecutivo para que este disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ARTICULO 490°): APLICACIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales, en todo aquello que sea compatible con las presentes disposiciones.

ARTICULO 491°): EXENCION IMPOSITIVA: Las actuaciones judiciales en materia de Faltas Municipales están exentas de todo impuesto de sellado aun para el condenado.

ARTICULO 492°): SANCION DISCIPLINARIA: El Juez de Faltas podrá imponer multas de hasta el valor del salario mínimo vital y móvil a los imputados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas por ofensas que se cometieren contra su indignidad, autoridad, o decoro, en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso del procedimiento. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de reposición.

ARTICULO 493°): Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

ARTICULO 494°): Las causas con sentencias firmes y consentidas, cuyas multas se encuentren impagas en los plazos estipulados, serán giradas al Ejecutivo para ser cobradas por Vía de Apremio.

ARTICULO 495°): El área de Apremio de la Municipalidad tendrá a su cargo la promoción y cobro a través de esta vía. El intendente podrá otorgar a tales efectos, mandato a favor de estudios jurídicos privados.

ARTICULO 496°): RECAUDACION: Los importes recaudados en conceptos de multas aplicadas deberán ser depositados en Rentas Generales de la Municipalidad de Puesto Viejo, cuyo organismo respectivo deberá elevar el informe diario detallado al Juzgado de Faltas de los conceptos percibidos.

ARTICULO 497°): TERMINOS: Los plazos serán perentorios e improrrogables. Salvo disposición en contrario.

ARTICULO 498°): COMPUTO DE LOS PLAZOS: Los plazos que en este Código se establezcan corren desde le día siguiente a la notificación de la diligencia o resoluciones pertinentes y solo se computaran en ellos los días hábiles.-

ARTICULO 499°): DEROGANSE toda otra norma que establezca penalidades que se opongan a la presente.

ARTICULO 500°): Las normas del presente Código entrarán en vigencia a partir de su promulgación. El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará una amplia difusión del mismo tendiente a lograr el mayor conocimiento de la población.-

ARTICULO 501°): Todas las normas complementarias o modificatorias del presente Código serán incorporadas al mismo mediante anexos o por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.-

ARTICULO 502°): ELEVESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PARA SU EFECTIVA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO, DESE A CONOCER. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHIVESE.

SALA DE SESIONES PUESTO VIEJO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
 Presidente
 Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

DECRETO N° 68/2020

Puesto Viejo, 3 de diciembre de 2020.-

VISTO:

La Ordenanza: NRO: 24/2020 REF. "CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS"; y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución del Departamento Ejecutivo la promulgación de la misma, conforme al Art. 157 INC.D) de la Ley Orgánica de los Municipios;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias al titular del Ejecutivo Municipal;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD E PUESTO VIEJO

DECRETA

ARTICULO 1°: PROMULGASE a partir de la fecha la Ordenanza Nro.: 24 /2020 "REF. CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS"; en todos sus términos, por los motivos vertidos en considerandos del presente.

ARTICULO 2°: Regístrese a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. ARCHÍVESE. –

Marcelo Hugo López
 Intendente

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

Ordenanza N° 25/2020.-

REF. "ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2021. Inic. por el D.E.-

VISTO:

La nota N°192bis/2020, elevación de Proyecto de Ordenanza, remitido por el D.E. en fecha 18/12/2020; El artículo N° 116 inc.a) de la Ley Orgánica de Municipios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge la letra del artículo precedentemente señalado, constituye una atribución y a la vez un deber del Concejo Deliberante "Sancionar...las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos, cánones, contribuciones de mejoras y demás tributos y rentas en la forma determinada en esta Ley"

Que, en idéntico sentido el artículo 210° del mencionado plexo legal dispone que: "El Código Tributario deberá ser renovado por los menos cada cuatro años y la ordenanza impositiva en forma anual."

Que la Ordenanza Impositiva, constituye una herramienta financiera de fundamental importancia para la percepción de tributos en general, imprescindible para la planificación de la gestión del Gobierno Municipal.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación en vigencia.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL N° 25/2020

TITULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES

CAPITULO I: TASA PORRECOLECCION DE RESIDUOS:

ARTÍCULO 1°.-Fijase en los montos MENSUALES que para cada caso se establece, la tasa por los servicios de recolección de residuos, atendiendo a la ubicación del inmueble, conforme al siguiente detalle:

1.- Zona Urbana:

a. Puesto Viejo, Pozo Cavado (2 veces por semana).....\$ 160,00

b. Barrio Minetti-93Viviendas (2 veces por semana).....\$ 180,00por cada vivienda.

c. Los Manantiales, San Antonio y Los Lapachos (1 vez por semana)..\$ 120,00



2.- Zona Rural:

Fincas en general, Las Cañadas y El Milagro (1 vez por semana).....\$160,00

3.- Extracción de residuos por cada surtidor, mensual..... \$ 1280,00

4.- Los inmuebles que cuenten con locales comerciales, industriales y/o servicios abonaran un 50% más de la tasa determinada. -

5.- Los inmuebles baldíos abonaran un 100% más de la tasa determinada. -

6.- El pago de las presentes tasas deberá ser efectuado del 1 al 10 de cada mes subsiguiente.-

APITULO II: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO:

ARTICULO 2°: Establézcase como importe fijo MENSUAL aplicable a las distintas categorías, para todos los usuarios de alumbrado público alcanzados por esta tasa, tomando como unidad de medida el precio de kWh, establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos (SUSEPU), dentro de un adecuado marco de equidad respecto de los valores que por dicho concepto se aplican en el resto de los municipios del interior de la provincia de Jujuy. A su vez las empresas prestatarias del servicio deberán informar en forma mensual la composición del padrón de servicios dados de alta y en funcionamiento en el municipio de acuerdo a la forma que el Departamento Ejecutivo considere más oportuno. Defínase la siguiente tabla a ser aplicada por la Empresa EJESA:

CATEGORIA	VALOR MENSUAL (KWH)
Tarifa Social	25
T1 Residencial	60
T1 General >0 =<250 kwh/mes	96
T1 General >250 =<500 kwh/mes	110
T2	220
T3	440

- Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energía eléctrica-iluminación común..... Valor mensual 53 Kw/h.-
- Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energía eléctrica-iluminación especialValor mensual 70 Kw/h.-

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a la firma de un convenio con EJESA para el cobro de la Tasa por Alumbrado Público.

CAPITULO III: TASA POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 3°: HECHO IMPONIBLE: Estarán sujetos al pago del presente tributo los propietarios de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal y/o que se encuentren en una zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido, limpieza y riego de calles; mantenimiento de la viabilidad de las calles y veredas; mantenimiento y limpieza de cunetas y desagües; higienización y conservación de plazas y espacios verdes; inspección, higienización y desmalezamiento de baldíos; conservación de arbolado público; transporte; nomenclatura parcelaria y/o numérica; o cualquier otro servicio que preste periódica, permanente o esporádicamente la Municipalidad de Puesto Viejo, que contribuya a mejorar directa o indirectamente la calidad de vida y/o el aprovechamiento de los inmuebles, y que no esté retribuido por un tributo especial.-

ARTICULO 4°: El hecho imponible se perfecciona el primero (1°) de enero de cada año.

El período fiscal es anual.-

ARTICULO 5°: La base imponible es el valor del inmueble.

Dicho valor, será en principio el que resulte de la valuación fiscal extraída de la Dirección de Inmuebles de la Provincia de Jujuy.

En el supuesto que dicha valuación estuviere desactualizada, la Municipalidad de Puesto Viejo a través del Sr. Intendente y las oficinas o reparticiones pertinentes y de acuerdo a las normas vigentes en esta materia fijara la valuación respectivautilizando información proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

ARTICULO 6°: Fijase para el período de vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes alícuotas generales sobre la base imponible de los inmuebles; Valor por metro cuadrado del terreno, y mínimo por cuota, para el pago de las tasas básicas correspondientes al presente título:

A.- INMUEBLES URBANOS, ubicados en Zona dentro de Ejido de Puesto Viejo en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren dentro o en cercanías de las áreas urbanas:

ZONA 1:

PUESTO VIEJO	BALDIOS 0,12%
	EDIFICADOS 0,7%
POZO CAVADO	BALDIOS 0,12%
	EDIFICADOS 0,7%

ZONA 2:

BARRIO MINETTI	BALDIOS 0,17%
	EDIFICADOS 0,9%

ZONA 3:

LOS MANANTIALES	BALDIOS 0,10%
	EDIFICADOS 0,4%
SAN ANTONIO	BALDIOS 0,10%
	EDIFICADOS 0,4%
LOS LAPACHOS	BALDIOS 0,10%
	EDIFICADOS 0,4%

B.- INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: ubicados enZona dentro de Ejido de Puesto Viejo, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas:Fincas en general, Las Cañadas y El Milagro0,7%

C.- IMPORTES MINIMOS:

A.- INMUEBLES URBANOS:

ZONA 1: BALDIOS\$ 1.920.....EDIFICADOS \$ 960

ZONA 2: BALDIOS\$ 5.920.....EDIFICADOS \$ 4.800

ZONA 3: BALDIOS\$1.600.....EDIFICADOS \$ 800

B.- INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: \$\$640, 00

ARTICULO 7°: El pago de los Servicios a la Propiedad Inmueble se efectuará de contado en una única cuota anual y su vencimiento operará el 28/02/2021.-

La falta de pago, importara la aplicación de los intereses y multas previstas por el Código Tributario Municipal.

TITULO II

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE MEJORAS

ARTICULO 8°: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 182° del Código Tributario Municipal, el monto de las contribuciones por las mejoras se determinara por el Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo Ad-Referéndum del Concejo Deliberante.-

TITULO III

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIENDE SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR:

ARTICULO 9°: HECHO IMPONIBLE: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifa, bonos, cupones, o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derechos premios, se abonara una contribución en retribución de los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor.

ARTICULO 10°: CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES: Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los contribuyentes que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.

ARTÍCULO 11°: LOS IMPORTES O ALÍCUOTAS que correspondan a este capítulo son los que se fijan a continuación:

a. Rifas y Bonos Contribución y similares en los que se establezcan premios emitidos dentro del radio de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará y su vencimiento operará el día del sorteo.





- b. Rifas y Bonos Contribución y similares que se establezcan premios emitidos fuera del radio de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 15% (quince por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará y su vencimiento operará el día del sorteo.
- c. Rifas y Bonos Contribución y similares que se establezcan permisos procedentes de otras provincias, abonarán el 20% (veinte por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada.
- d. Lotas: 10% (diez por ciento) del premio neto a percibir. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada.
- e. Bingos: 10% (diez por ciento) del valor del cartón vendido. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada.

TITULO IV**CAPITULO I****TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES EN GENERAL**

ARTICULO 12°:ALICUOTAS: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 196 del Código Tributario Municipal, fíjese las siguientes alícuotas, que los contribuyentes deberán ingresar al Fisco de manera previa a la realización del evento gravado, para los locales – debidamente habilitados- de esparcimiento /diversión en general como asimismo en los que se realicen espectáculos bailables, por día, la suma fija de:

- a.- Eventos bailables realizados en épocas especiales de Navidad, Año Nuevo, Carnaval.....\$ **44.800,00**
- b.- Bailes populares en Fiestas Patronales y parroquiales.....\$ **60.800,00**
- c.- Pialadas domas y destrezas criollas.....\$ **32.000,00**
- d.- Eventos bailables realizados en otras épocas del año (espectáculos realizados en peñas boliches, etc.).....\$ **24.000,00**

e.- Otras actividades	Monto fijo por reunión o evento
1. Espectáculos deportivos	\$ 8.000,00
2. Circos, parques de diversiones y similares	\$ 8.000,00
3.-Espectáculos teatrales, festivales de danzas y/o expresiones corporales realizados por agrupaciones, grupos y/o compañías locales.	\$ 0,00
4.Espectáculos musicales, recitales, espectáculos de canto locales	\$ 0,00
5. Espectáculos teatrales, festivales de danzas y/o expresiones corporales; Espectáculos musicales, recitales, espectáculos de canto, realizados por agrupaciones, grupos y/o compañías del Interior u otras localidades que implique una significativa venta de entradas.	Fíjese por día la alícuota del 13% sobre la recaudación total bruta por entradas vendidas, pases libres, invitaciones especiales y gratuitas y otros generados en la realización de cualquier espectáculo público. Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y sean las organizadoras directas (no se incluyen a aquellas que arriendan sus locales) de este tipo de eventos, gozaran de un descuento del 50%. Establézcase que se imputara como valor de los pases libres, invitaciones especiales y gratuitas la suma de \$ 200(Doscientos Pesos)
6. Desfiles de modelos, con venta de entradas	\$ 3.200,00
7. Desfiles de modelos, sin venta de entradas	\$ 3.200,00
8. Juegos de lota, bingos y similares, autorizados, sin venta de entradas	\$ 2.560,00
9. Juegos de lota, bingos y similares, autorizados, con venta de entradas para acompañantes	\$ 2.560,00

ARTÍCULO 13°: CONTRAVENCIONES Y SANCIONES: Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas establecidas por el art. 87 del Código Tributario, independientemente de aquellas establecidas por Ordenanzas Especiales.

TITULO V**CAPITULO I****TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y PÚBLICAS.**

ARTICULO 14°:-Establézcase que la base imponible para liquidar la tasa, estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del inmueble a construir, ampliar o mantener. A los efectos de la aplicación de la presente tasa, fíjese el valor de la UT a partir del 1° de enero del 2021 en PESOS DIEZ (\$ **16**)-

ARTÍCULO 15°:- A efectos de cumplimentar lo previsto en el Título Quinto del Código Tributario Municipal, fíjese las tasaciones del costo de cada metro cuadrado de obra y las alícuotas correspondientes, que resultarán aplicables para cada tipo de inmueble.

Tipos de Construcción

VIVIENDAS:

1.Casa habitación unifamiliar	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. Comunes	0,3	2.112,00	
b. Suntuosas	0,3	3.712,00	
c. Construcciones anexas (quinchos, gimnasios y SUM)	0,3	2912,00	

2. Casa habitación multifamiliar incluida cocheras	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. Comunes	0,3	2.176,00	
b. Suntuosas	0,3	3.712,00	

EDIFICIOS COMERCIALES EN GENERAL

A-Cocheras y garaje colectivos	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. En planta baja con cubierta liviana.	0,2	1.460,00	
b. De más de una planta, con rampas de acceso y circulación.	0,2	4.148,00	



B. Bancos, salones de comercio y/u oficinas inclusive dependencias anexas.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. Local único anexo a viviendas.	0,4	2.112,00	

C. Galerías Comerciales	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. Ferias de tipo galerías comerciales (encuadradas en Ordenanza N° 899/89)	0,5	1.460,00	
b. Galerías comerciales s/Ord.629/86.	0,3	3.994,00	
c. Shopping Center.	0,4	3.994,00	

D. Hoteles y Sanatorios	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
1. Hoteles, Moteles, Apart-hoteles, Hosterías, Hospedajes, Residenciales y/o Habitaciones de Alquiler.	0,3	3.687,00	
2. Albergues Transitorios.	0,6	3.687,00	
3. Clínicas y Sanatorios.	0,4	3.687,00	
4. Consultorios y Laboratorios.	0,4	3.994,00	

E. Bares, confiterías, restaurantes y afines.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
1. Bares, Confiterías y restaurantes.	0,4	4.045,00	
2. Confiterías bailables, Salones de Fiestas, Peñas y Pubs.	0,7	4.173,00	

EDIFICIOS DE USOS MIXTOS

Edificios que comparten dos o más usos: Viviendas, comercios, oficinas, cocheras. Se discriminará la superficie por uso.

EDIFICIOS DE USOS MIXTOS.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
1. Para Viviendas en forma exclusiva.	0,3	3.994,00	
2. Comercios, oficinas o bancos.	0,4	3.994,00	
3. Cocheras	0,3	3.994,00	
4. Hoteles y Sanatorios.	0,4	3.994,00	

OTROS EDIFICIOS DE USOS MIXTOS.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
En edificios que introduzcan cualquier otro uso que no se encuadre en esta categoría se discriminará la superficie por uso tributando cada uno según el mismo, incluyendo las superficies comunes en el uso predominante.		s/ tipo construcción	

	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
A. Escuelas, institutos, bibliotecas, salas, polivalentes, guarderías y hospitales.	0,15	3.392,00	

VARIOS





B. Instalaciones deportivas (clubes, gimnasios, estadios).	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
1. Superficies Cubiertas.	0,4	2.458,00	
2. Superficies abiertas con instalaciones deportivas y/o recreativas.	0,2	692,00	

D. Construcciones religiosas, en cementerios y para servicios fúnebres.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
Templos (incluso construcciones e instalaciones complementarias)	0,2	3.687,00	
Mausoleos	0,3	2.304,00	
Cementerio Parque:	-----	-----	-----
Superficie cubierta	0,3	2.304,00	
Superficie abierta	0,3	615,00	
Salas Velatorias	0,3	3.804,00	

C. Edificios para esparcimiento público.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
Teatro, cines, sala de espectáculos, museos, salones de exposiciones, etc.	0,4	4.736,00	
Teatro, cines, sala de espectáculos, museos, salones de exposiciones, etc.	0,3	5.069,00	
1. Salas de Juegos	0,7	5.069,00	

E. Edificios relacionados con el transporte.	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
Estaciones de servicio	0,4	3.687,00	
Terminales de ómnibus	0,3	3.687,00	
Talleres y lavaderos de autos.	0,4	1.475,00	

	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
F. Viveros, criaderos y otras construcciones para producción no industrial (tributarán solo por superficie cubierta)	0,4	1.152,00	

	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
G. Establecimientos industriales c/locales.	0,3	3.226,00	

H. Depósitos	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
1. Económicos	0,3	1.229,00	
2. Comunes	0,3	3.226,00	

CASAS PREFABRICADAS	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
Que posean certificados de aptitud técnica actualizado expedido por la SVOA	0,3	1.690,00	

I. Edificios Públicos	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.



a. Nacionales, Provinciales o Municipales.	0,15	3.392,00	
REFACCIONES	ALICUOTAS	COSTO EN U.T.	CONST.
a. Cambio de cubierta por losa H°A°	0,3	1.000,00	
b. Entrepisos en construcciones existentes: 50% de valor correspondiente a cada categoría en construcción nueva.	0,3	S/ tipo de const.	
c. Refacciones en general, sin cambio de techo: 25% del valor correspondiente a cada categoría de construcción nueva.	0,3	S/ tipo de const	

ARTICULO 16°.- Cuando la superficie indicada en el Artículo 17° incluyera áreas semi cubiertas y dicha circunstancia no hubiera sido expresamente contemplada en las Tasaciones dispuestas en el artículo anterior, los costos de obra en él previstos serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), previo a aplicar sobre los metros cuadrados que comprendan dichos sectores, las alícuotas fijadas para cada caso.-

ARTÍCULO 17°.- Por el visado de planos y demás servicios municipales sobre obras en ejecución, sin aprobación de planos, las alícuotas aplicables establecidas en el Artículo N° 17 serán incrementadas de la siguiente forma:

- En un cincuenta por ciento (50%) si los planos para su aprobación y documentación correspondiente son presentados en forma espontánea y antes de la conclusión de la obra.
- En un doscientos por ciento (200%) para el caso de los planos y documentación correspondiente sean presentados a consecuencia de la notificación y/o paralización de la obra por inspectores de la Municipalidad.
- En un ciento cincuenta por ciento (150%) si los planos son presentados con informe de OBRA EXISTENTE.

No estarán sujetas al incremento de alícuotas establecido en el párrafo precedente, aquellas obras relevadas que acrediten una existencia anterior al año 1961.-

ARTICULO 18°.- Los propietarios de los inmuebles y los profesionales intervinientes en la ejecución de las obras clandestinas ejecutadas sin aprobación previa, serán sancionadas con la suma de Seis mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (6.400,00 U.T.) en concepto de multa tributaria, debiéndose notificar a los colegios profesionales correspondientes de la infracción cometida.-

ARTICULO 19°.- Por el visado de planos para instalaciones de antena de telefonía celular, se abonará el equivalente al 0,5% del monto de la obra construida, monto que deberá ser presentado con el correspondiente análisis de precios, debiendo el mismo estar avalado por el Colegio Profesional respectivo.

- Por el visado de Carpetas de Operatorias de Créditos Habitacionales, se abonará la suma de Ciento Veintiocho Unidades tributarias.....128,00 UT.

- Por Estudios de factibilidad se abonará la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Unidades tributarias.....448,00 UT.

- Por la extracción de cartelería se abonará la suma de Mil Doscientos Ocho Unidades tributarias.....1.280,00 UT.

- Por la Extracción de Kioscos se abonará la suma de Seiscientos Cuarenta.....640,00 UT.

- Por estudios de factibilidad de localización de antenas de telefonía móviles.....128,00 UT.-

ARTICULO 20°.- Tasa por construcción y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas de Radiocomunicación y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez por empresa y estructura la Tasa por la habilitación:

a) Del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicación Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios).....20.000,00 U.T.

b) De cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde emplace una antena, que no haya sido mencionado en el inciso anterior.....15.000,00 U.T.

c) De la estructura portante menor a 20 metros de altura, o utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para las aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios comunicación inter-empresarial, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3.000 metros.....2.500,00 U.T.

ARTICULO 21°.- Tasa de verificación por emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Radiocomunicación y sus estructuras relacionadas, se abonará anualmente, por empresa y estructura, la Tasa destinada a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de:

a- Cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios).....37.000, 00 U.T.

b-Cualquier otro soporte, estructura, portante o elementos donde emplace una antena que no haya sido establecida en el punto anterior.....20.000,00 U.T.

c-De la estructura portante menor a 20 metros de altura o utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para las aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios comunicación interempresarial, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3.000 metros.....2.500,00 U.T.

Todos los supuestos podrán ser abonados en hasta doce (12) cuotas mensuales.-

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCIONES y REPARACIONES

ARTÍCULO 22°.- De conformidad con lo dispuesto por el Título Decimosegundo Capítulo Primero, del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables para determinar la tasa correspondiente a los distintos trabajos que ejecute la Municipalidad de Puesto, Fijándose el valor de la UT a partir del 1° de enero del 2.021 en PESOS DIECISEIS(\$ 16,00):

A.- Rotura de calzada

a) Calzada de Tierra por m2	\$100,00
b) Vereda por m2	\$100,00
c) Pavimento por m2	\$ 700,00

Los costos de las reposiciones de los pavimentos serán por cuenta y cargo exclusivo de la parte del solicitante y/o interesada. En los casos de roturas de pavimento, el solicitante deberá asumir el compromiso expreso de proceder en forma inmediata a la reposición total del paño de pavimento en el cual se efectuó la rotura; reposición esta que será efectuada bajo la supervisión y a conformidad de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos del Municipio, o del funcionario municipal que a tales efectos designe el Departamento Ejecutivo. En todos los casos en que el solicitante se negare a reponer el paño de pavimento dentro de los plazos acordados por la autoridad de aplicación de la presente norma; podrá la Municipalidad de Puesto Viejo a través del Área de Obras y Servicios Públicos, iniciar los trabajos de reposición del paño de pavimento respectivo con cargo al responsable de la rotura de la calzada; cargo este que no exime al causante del pago de las multas por incumplimiento de la presente.

B - Reposición de calzada

- 1-Pavimento de hormigón simple clase B., por m2.....378, 00 UT.
- 2-Pavimento flexible con concreto asfáltico en caliente, por m2.....82, 00 UT.
- 3-Pavimento asfáltico flexible con concreto asfáltico sobre base de Hormigón, por m2.....195,00 UT.
- 4-De Bloquetas de hormigón con base granular, por m2.....184, 00 UT.
- 5-De Bloquetas de hormigón con base de hormigón simple clase D por m2.....280, 00 UT.



**C.- Construcción de Calzada:**

- 1-Construcción de Calzada de H°S°, clase B, por m2.....**133,00 UT.-**
 2-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en caliente sobre base estabilizada granular, por m..... **74,00 UT.-**
 3-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en Caliente sobre base de H°S° clase D, por m2 **184,00 UT.-**

D.- Construcción de Veredas:

- 1-Construcción de veredas de mosaico vainilla, incluido contrapiso H° P°, por m2.....**74,00 UT.-**
 2-Construcción de veredas de lajas de piedras, incluido contrapiso H° P°, por m2 **104,00 UT.-**
 3-Construcción de veredas de cemento alisado, incluido contrapiso, por m2.....**59, 00 UT.-** 4-Construcción de veredas de otro material no especificado en puntos anteriores, incluidos contrapiso, por m2..... **133,00 UT.-**

E.- Enripiado por m2 (derecho apertura y reparación de calle de tierra).....70,00 UT.-**F.- Reparación de vereda x m2.....80,00 U.T.-****G.- Por cada inspección de obra, todo tipo de obra (cantidad de inspección sujeto a disposición de la Dirección de Infraestructura).....30,00 U.T.****H.- Construcción de Cercas, Tapias o Muros:**

- 1-Construcción de cercas, tapias o muros de ladrillo, de 0,20 mts. de ancho por dos (2) mts. de altura, por metro lineal..... **215,00 UT.-**
 2-Construcción de cercas, tapias o muros de bloques, dos (2) mts. de altura, por metro lineal..... **106,00 UT.-**

Los importes establecidos en el presente Título podrán actualizarse conforme variación del índice de la construcción, considerando mes base enero de 2.021.-

CAPITULO III**TASAS POR APROBACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION, INSTALACION, INSPECCION Y ACTUALIZACION ELECTRICA**

ARTICULO 23°.- La tasa por aprobación de planos de instalación eléctrica tendrá valor CERO, sin embargo, los instaladores electricistas o empresas que se dediquen a tales actividades, solicitarán la correspondiente inspección, abonando por cada una:

a) De instalación eléctrica familiar..... **\$ 720,00.-**

b) De instalación eléctrica comercial y/o industrial:..... **\$ 1.920,00.-**

c) En caso de no ser aprobada la instalación, las nuevas inspecciones deberán abonarse con un recargo del 100 % (cien por ciento) acumulativo. -

El dueño de la obra o instalación, el comitente, los profesionales actuantes y/o empresa que lleve a cabo la instalación u obra serán responsables solidarios del pago de los tributos contenidos en el presente capítulo, reservándose el Municipio la facultad de reclamar su importe a cualesquiera de ellos.

TITULO VI: BROMATOLOGIA**CAPITULO I****TASAS POR DESINFECCION**

ARTICULO 24°.- Las tasas que abonarán todos los locales dedicados a actividades lucrativas, como asimismo todos los vehículos afectados al transporte de pasajeros y/o mercaderías alimenticias y de carga por el servicio del presente capítulo son:

a) Desinfección en locales de hasta 6 m2..... **\$ 160,00.-**

b) Desinfección en locales de 7 m2 a 20 m2..... **\$ 260,00.-**

c) Desinfección en locales de 21 m2 a 50 m2..... **\$ 480,00.-**

d) Desinfección en locales de 50 m2, hasta 100 m2..... **\$ 640,00.-**

e) Desinfección en locales de más de 100 m2 x m2 excedente a los 100 m2\$ **160,00.-**

f) Desinfección de remises y taxis..... **\$ 160,00.-**

g) Desinfección en vehículos que realizan servicios especiales de transporte de pasajeros:

Colectivos..... **\$ 260,00.-**

Traffics..... **\$ 230,00.-**

Otros..... **\$ 160,00.-**

Vehículos de transporte de carga liviana (Inferior a 20 Toneladas)..... **\$160,00**

Vehículos de transporte de cargas pesadas (Mercaderías Alimenticias, Áridos, Cemento, Bloques, etc.)..... **\$ 300,00-**

Entiéndase por carga pesada, todo transporte superior a 20 Toneladas.

ARTICULO 25°.- Será obligatoria la desinfección de todos los locales dedicados a actividades lucrativas, como así también los vehículos detallados en el artículo anterior, la que se realizará dentro de los lapsos que seguidamente se detallan:

a) Desinfección Semanal: servicios especiales de transporte de pasajeros, casas de citas, hospedajes, hoteles, pensiones, cines, confiterías bailables y equivalentes.

b) Desinfección Quincenal: restaurantes, Parrilladas, comedores, rotiserías, pizzerías, confiterías, bares, heladerías, carnicerías, pollerías, pescaderías, cámaras frigoríficas, panaderías, verdulerías, fruterías, venta de embutidos y demás locales donde se produzcan, vendan o depositen alimentos frescos.

c) Desinfección Mensual: almacenes, despensas, mini mercaditos, supermercados, autoservicio, ramos generales, comercios mayoristas y distribuidores de alimentos envasados, consultorios médicos, odontológicos y bioquímicos, veterinarias, farmacias, ópticas, compostura de calzados, peluquerías, tintorerías, lavaderos y casa de sepelios.

d) Desinfección Bimestral: Todas las actividades lucrativas no incluidas en los incisos anteriores.

e) Desinfección Trimestral: remises, taxis y vehículos de transporte de pasajeros.

f) La desinfección de los Vehículos de transporte de carga liviana y de los camiones de carga pesada, se efectuará en cada un a de las oportunidades que los mismos ingresen al ejido municipal.

La negativa por parte del propietario responsable del local dedicado a actividad lucrativa a recibir el servicio de desinfección, será sancionada con multas establecidas por el Artículo N° 87 del Código Tributario, amén, de las sanciones que puedan aplicarse conforme al Código de Faltas Municipal. La Dirección General de Inspectoría llevará un Registro de Control de cumplimiento de los servicios del presente capítulo.

ARTICULO 26°.- Los propietarios o encargados de los comercios y/o industrias que sean los destinatarios del transporte de carga en general o se encuentren vinculados a ellos de cualquier forma, actuarán como agentes de retención de los montos de las tasas que el conductor no hubiese abonado o se hubiese negado a abonar en los puntos municipales de control respectivo.

A tales efectos, las retenciones por los importes adeudados deberán efectuarse mensualmente debiendo la Municipalidad informarla última semana de cada mes el número de las actas de infracción con la determinación de la deuda de cada infractor abonándose los montos la primera semana del mes subsiguiente so pena de declararse la responsabilidad solidaria del Agente de Retención por su incumplimiento.

CAPITULO II**TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES.**

ARTICULO 27°.- Corresponderá el pago de la presente tasa por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la municipalidad efectúe sobre:

a) Productos destinados a ser comercializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo, y por consiguiente no sometidos a la habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de Puesto Viejo; siendo responsables en forma solidaria los propietarios de mercaderías o introductores por cuenta propia.

b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal; siendo responsables en forma solidaria los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento e introductores de ganados a pie.

ARTICULO 28°.- Cóbrese en concepto de servicio de inspección Sanitaria e Higiénica a los productos destinados al consumo que son introducidos al ejido municipal, los valores que a continuación se detallan:

A	Carnes Vacunas, porcinas, caprinas y aves, ovinas por Kg. Limpio	\$ 1,30
B	Pescados, mariscos, crustáceos, embutidos, chacinados, grasas y fiambres excepto lomos, bondiolas y jamones por Kg.	\$ 1,60
C	Ganado en pie por kilo	\$ 0,50



D	Lomos bondiolas, jamones por Kg.	\$ 3,00
E	Leche fresca por litro	\$ 0,70
F	Productos lácteos por litro o Kg.(incluido helados)	\$ 1,30
G	Pan, facturas, tortas por Kg.	\$ 0,70
H	Frutas y Verduras por Kg.	\$ 1,00
Otros productos alimenticios (galletas, golosinas, aceites y otros) y productos no alimenticios(carbón, gas, residuos peligrosos, etc.), abonaran de acuerdo al medio de transporte utilizado:		
I	Camiones con acoplado	\$ 1.280,00
	Semirremolque	\$ 1.280,00
	Camiones	\$ 680,00
	Camionetas	\$ 320,00
	Autos	\$ 160,00

ARTICULO 29°.- Cóbrese en concepto de servicio de inspección Sanitaria e Higiénica a los productos destinados al consumo que son elaborados en locales habilitados para la fabricación de embutidos, chacinados, y otros similares, los valores que a continuación se detallan:
A Embutidos, chacinados, otros por kg. \$ 1,60.-

CAPITULO III

TASAS VARIAS DE BROMATOLOGIA E HIGIENE

ARTICULO 30°.-DERECHOS POR VENTA EN LA VIA PÚBLICA:

1.-En concepto de permiso de venta anual:

a.-Mavoristas: Abonaran de acuerdo al medio de transporte utilizado:

A	Camiones con acoplado	\$ 40.000,00.-
B	Camiones sin acoplado	\$ 33.600,00.-
C	Camión 350 o similar.	\$ 24.000,00.-
D	Camionetas.	\$ 11.200,00.-

b.- Minoristas: abonaran en concepto de permiso de venta anual cualquiera sea el rubro la suma de.....\$ 11.200,00.-

2.-Por Permiso Especial Diario de Venta:

a – Mavoristas: Abonarán de acuerdo al medio de transporte utilizado.

A	Camiones con acoplado	\$ 1.280,00.-
B	Camiones sin acoplado.	\$ 800,00.-
C	Camiones 350 o similar.	\$ 640,00.-
D	Camionetas y rastrojeras.	\$ 640,00.-

b – Minoristas: Por cualquiera de los rubros:

	Con domicilio en el ejido municipal.	\$ 4800,00.-
	Sin domicilio en el ejido municipal.	\$ 640,00.-

3.-En el supuesto de solicitarse el permiso de venta en forma mensual, existirá una reducción del 20%, sobre el permiso de venta diario a solicitar. -

4.- Otros permisos:

A	Permiso de transito de carnes diario c/u	\$ 50
B	Permiso de sustancias alimenticias por 6 meses	\$320
C	Permiso de transporte de material árido, residuos peligrosos u otros de carga	\$ 2.000 mensual o \$16.000 anual

5.- Carnet Sanitario: Por solicitud anual de Carnet Sanitario y/o renovación...\$ 320,00.- La tenencia de Carnet Sanitario será Obligatoria para quienes desarrollen cualquier tipo de actividad comercial, industrial y/o de prestación de servicios en el ejido Municipal.

TITULO VII

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA EXTRACCION Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO

ARTICULO 31°.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, Título Decimonoveno, fíjense los siguientes importes:

- a) Piedra caliza para la fabricación de cemento y cal viva, por tonelada.....\$ 7,00-
- b) Fabricación de cemento Pórtland y similares, por tonelada.....\$ 10,64.-
- c) Fabricación de cal viva en cualesquiera de sus variedades, por.....\$ 10,64.-
- d) Fabricación de cementos de albañilería, por tonelada.....\$ 8,00-
- e) Fabricación de cales hidratadas, por tonelada.....\$ 8,00.-
- f) Triturados de calcáreos no destinados a la fabricación de cemento o cal, por tonelada.....\$ 0,81.-
- g) Triturados graníticos, por tonelada.....\$ 1,07.-
- h) Escombros, cascajo, destape de canteras, por tonelada.....\$ 1,07.-
- i) Molienda de otros minerales no especificados, por tonelada.....\$ 10,66.-
- j) Extracción de suelo (limo, arcilla, arena), por tonelada.....\$0,43
- k) Ladrillos comunes y cerámicos, por tonelada.....\$ 1,07.-
- l) Ladrillos bloques de cemento, por tonelada.....\$ 1,07.-

ARTICULO 32°.-Queda establecido que las empresas contribuyentes deberán realizar la DDJJ, de su producción para su posterior liquidación desde el 25 de cada mes hasta el 05 del mes subsiguiente. La Comuna realizara la correspondiente liquidación dentro de un plazo de 3 días, por lo que las empresas deberán acreditar dicha contribución hasta el día 15 de cada mes. El municipio de Puesto Viejo, queda facultado a designar un inspector que verificara in situ la cantidad de materiales que declare la Empresa.

ARTICULO 33°.- Fíjese como contribución mínima mensual la suma de \$ 1.011.770 (Un millón Once mil Setecientos setenta pesos con 00/00)que deberá abonar en forma obligatoria el contribuyente de 1 al 10 de cada mes.

TITULO VIII

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 34°.- Respecto del tributo establecido en el Título Vigésimo, del Código Tributario Municipal, se aplicarán los artículos siguientes.

ARTICULO 35°.- Se fija como Base Imponible para la liquidación del tributo correspondiente, las cantidades generadas, transportadas e introducidas por los distintos contribuyentes y/o responsables. Información que surgirá del Formulario de Disposición que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 36°.- Fíjase los siguientes importes

	NIVEL I	NIVEL II
	Min. 0 TN/año	Más de 50.000 TN/año
Para:	Máx. 50.000 TN/año	Más de 50.000 TN/año
Generadores	16,74 \$/TN	15,14\$/TN
Transportistas	9,20 \$/TN	7,20\$/TN
Operadores	38,82 \$/TN	32,00\$/TN





ARTICULO 37°.- Fíjese como contribución mínima mensual la suma de \$ 153.090,00 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Noventa pesos con 00/00) que deberá abonar en forma obligatoria el contribuyente del 1 al 10 de cada mes.

ARTICULO 38°.- Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber: Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber:

A. Generadores v Transportistas

1. Por introducir Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).- Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:

En caso de primera vez: Mínimo: \$71.392,00 Máximo: \$ 142.368,00

En caso de reincidencia Mínimo: \$142.368,00 Máximo: \$ 690.131,00

En caso de doble reincidencia: Mínimo: \$ 690.131,00 Máximo: \$ 1.149.880,00

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición) .- Las sanciones serán; **Multas de:**

En caso de primera vez: Mínimo: \$ 28.480 Máximo: \$ 71.184

En caso de reincidencia: Mínimo: \$ 71.184 Máximo: \$ 219.024

En caso de doble reincidencia: Mínimo: \$ 284.272 Máximo: \$ 602.368

B. Operadores:

1. Por recepción y utilización de Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).- Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

- Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:

En caso de primera vez: Mínimo: \$ 284.736,00 Máximo: \$ 569.464,00

En caso de reincidencia: Mínimo: \$ 569.464,00 Máximo: \$ 2.208.960,00

Con suspensión del Certificado Ambiental Municipal.

En caso de doble reincidencia: Mínimo: \$1.149.872,00 Máximo: \$ 2.299.752,00

Con cancelación definitiva del Certificado Ambiental Municipal.

- 3.- Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).- Las sanciones serán;

Multas de:

En caso de primera vez: Mínimo: \$ 28.480,00 Máximo: \$ 71.184,00

En caso de reincidencia: Mínimo: \$ 71.184,00 Máximo: \$ 219.024,00

En caso de doble reincidencia: Mínimo: \$ 213.544,00 Máximo: \$ 602.320,00

TITULO IX

CAPITULO I

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 39°.- La tasa general de actuación administrativa de todo trámite ante dependencias municipales será de..... \$800,00

Tasas Especiales:

1.- Por las solicitudes relacionadas a vehículos:	
a.- Por certificados de libre deuda de patente de vehículos automotores	\$ 2.400,00
b.- Por certificados de libre deuda de patente de motocicletas y motonetas, \$ 1,040	\$ 1.040,00

Por los trámites y gestiones que a continuación se consignan tributarán los siguientes derechos:

-DERECHO POR INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES (para todo tipo de vehículos). Conforme tabla de valuación de vehículos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, respetando la siguiente categorización:

CATEGORIA A:	Para vehículos valuados hasta \$200.000	\$ 800,00.
CATEGORIA B:	Para vehículos valuados entre \$200.000 hasta \$1.500.000	\$ 1.000,00.
CATEGORIA C:	vehículos valuados en más de \$ 1.500.000 pesos en adelante	\$ 1500,00.

-DERECHO POR OTORGAMIENTO DE CARNET DE CONDUCTOR (Vehículos Automotores).-

Carnet Profesional:

Por dos años	\$ 2.880,00.-
Por año	\$ 1460,00.-
Por año renovación	\$ 1460,00.-
Duplicados, triplicados, etc.	\$ 1460,00.-

Carnet Particular:

Por cinco años	\$ 4800,00.-
Por cuatro años	\$ 3.840,00.-
Por tres años	\$ 2880,00.-
Por dos años	\$ 1920,00.-
Por año	\$ 960,00.-
Por año renovación	\$ 960,00.-
Duplicados, triplicados, etc. y motocicletas).-.	\$ 960,00
Primera vez por un año	\$ 640,00.-
Motocicletas por 2 años	\$ 1.280,00.-
Motocicleta por 3 años	\$ 1.920,00.-
Motocicleta por 4 años	\$ 2.560,00.-
Motocicleta por 5 años	\$ 3.200,00.-
Duplicados, Triplicados, etc.	\$ 640,00.-

-Tasa por otorgamiento de carnet de Conductor Básico Social Profesional, el que podrá otorgarse por dos años abonando el valor de un año.

-OTROS:

A	Por certificado libre deuda en general	\$ 800,00 -
B	Por cualquier otro certificado o título	\$ 800,00.-
C	Por otorgamiento de duplicados de certificados de libre de deuda	\$ 400,00.-
D	Por presentación de notas sobre altas y bajas	\$ 800,00.-

En el supuesto de que el interesado solicite el carnet de conductor particular conjuntamente con el de motocicletas, existirá una reducción del 20% sobre el monto establecido para el moto vehículo.

TITULO X



CAPITULO I

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTICULO 40°.- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción v por faz:

A-	Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 320,00.-
B-	Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 450,00.-
C-	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 450,00.-
D-	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 450,00.-
E-	Avisos en tótem	\$ 710,00.-
F-	Avisos en salas de espectáculos	\$ 350,00.-
G-	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 350,00.-
H-	Pantallas Publicitarias	\$ 960,00.-

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

I	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos por unidad.	\$ 115,00.-
J	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles p/u	\$ 235,00.-
K	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón/Camiones p/u	\$ 480,00.-
L	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis p/u	\$ 720,00.-
LL	Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 120,00.-
M	Avisos proyectados, por unidad	\$ 720,00.-
N	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función.	\$ 450,00.-
O	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función.-	\$ 180,00.-
P	Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad.	\$ 120,00.-
Q	Cruza calles, por unidad.	\$ 240,00.-
R	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad.	\$ 195,00.-
S	Publicidad móvil, por mes o fracción.	\$ 960,00.-
T	Publicidad proyectada en pantallas publicitarias (LCD, pantalla LED y otros) por mes o fracción.-	\$ 2400,00.-
U	Publicidad móvil, por año.	\$ 4000,00.-
V	Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 160,00.-
W	Campañas publicitarias, por día y stand.	\$ 960,00.-
X	Volantes, cada millar (1000) o fracción.	\$ 450,00.-
Y	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 480,00.-
Z	Cuando las publicidades sean del tipo ecológica, publicidad vegetal, en espacios verdes de la ciudad y con autorización del Ejecutivo Municipal, donde la implementación, mantenimiento, instalación de terraplenes e iluminación este a cargo de la empresa solicitante, el valor anual será de	\$ 0,00-

En caso de Publicidad interior solo se cobrará a las Empresas Nacionales o multinacionales.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

ARTICULO 41°.- Aquellos contribuyentes de todos los tributos establecidos en el presente título que, conforme a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo, adopten pautas publicitarias específicamente reguladas, tendientes a fomentar y/o mejorar el atractivo turístico del municipio, y a exclusivo criterio del Departamento Ejecutivo, serán beneficiarios de una reducción de hasta un treinta por ciento (30%) de los importes que en virtud de la aplicación de los artículos precedentes le corresponden.-

TITULO XI

CAPITULO I

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

ARTICULO 42°.- Por el retiro de residuos, escombros, árboles talados, etc. del interior de los domicilios particulares, comerciales, industriales, etc., se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, la cantidad de PESOS DOSMIL OCHENTA PESOS CON 00/00 CENTAVOS (\$ 2.080,00. -) por cada VIAJE a realizar. -

ARTICULO 43°.- Por el desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas que se realicen dentro del Ejido Municipal, se abonará por adelantado y por cada VIAJE a realizar, la cantidad de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/00 CENTAVOS. (\$2.220,00). -

Podrán desagotarse pozos ciegos y/o cámaras sépticas fuera del Ejido Municipal siempre que la Municipalidad lo solicite. En estos casos el combustible del camión y los viáticos del personal estarán a cargo de la Municipalidad solicitante. -

ARTICULO 44°.- Cuando el Municipio proceda de oficio al retiro de escombros y demás residuos especiales de la vía pública, el responsable del predio abonará en concepto de multa la cantidad de PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 00/00 CENTAVOS (\$1.920,00) por cada VIAJE realizado. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago, se aplicará, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos. -

ARTICULO 45°.- Por la limpieza y demás procedimientos de higiene que se realicen en predios baldíos, cuando el propietario lo requiera, se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud la cantidad de DIECISEIS PESOS (\$ 16,00.-) por metro cuadrado de terreno.-

ARTICULO 46°.- Cuando el Municipio realice de oficio la limpieza y demás procedimientos de higiene en predios baldíos, el responsable del predio abonará en concepto de multa la cantidad de \$8,00 pesos por metro cuadrado. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago, se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos.-

ARTICULO 47°.- Por la poda, tala y retiro de árboles de la vía pública, se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, el monto que determine el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta los siguientes topes por cada servicio:

- a) Por tala de árboles a ras del suelo, sin sacar el tocón y/o la poda, según su envergadura, desde un mínimo de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160,00. -) a un máximo de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00. -)
 - b) Por la extracción de tocón, según diámetro del tronco desde un mínimo de PESOS DE CIENTO SESENTA (\$ 160,00. -) a un máximo de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00. -)
 - c) Por la extracción completa de árboles, incluido el tocón, sin reparación de vereda y según su envergadura, desde un mínimo de PESOS DOSCIENTO DIEZ PESOS (\$ 210,00. -) a un máximo de NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 960,00. -)
 - d) Por retiro de animales muertos
- 1.-Equinos y bovinos, por cada uno..... \$ 1000
- 2.-Perros y otros animales.....\$ 200



**TITULO XII****CAPITULO I****CANON POR OCUPACION DEL ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 48°.-SUMINISTRO: Por derecho de ocupación del espacio aéreo y/o subterráneo, fijase los siguientes valores: a-Suministro de gas, energía eléctrica, agua corriente y desagües cloacales: Fíjese el canon en el 6% sobre el valor neto facturado al usuario, libre de tributos. Las empresas prestatarias de los servicios serán las responsables del canon.

ARTÍCULO 49°.-DEDUCCIONES Y RETENCIONES: A los efectos de la liquidación del canon, las Empresas Prestatarias podrán deducir del total facturado por los servicios gravados, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, y las retenciones efectuadas por los Bancos, por aplicación de la normativa provincial pertinente.-

ARTÍCULO 50°.-DECLARACIONES JURADAS: Las Empresas Prestatarias deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada que contendrá, además de otros datos: el total general facturado, el monto facturado por los servicios exceptuados, el I.V.A. de los servicios gravados, el canon resultante y las retenciones efectuadas. Las DD.JJ. serán mensuales, sin tener en cuenta que la facturación de los servicios sea bimestral o por otro período distinto.-

ARTÍCULO 51°.-VENCIMIENTOS – MORA: La presentación de las DD.JJ. y el pago del saldo del canon deberá efectuarse en el Organismo Fiscal hasta el día QUINCE (15) del mes siguiente al liquidado. Por la mora en el pago, se aplicará, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos.-

ARTÍCULO 52°.- AUTOMOTORES: Los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para la ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores, en concepto de espacio reservado son:

Categoría Particular: para entrada de vivienda, garaje, o similares en la suma de \$ 715,00 semestral por cada metro lineal y hasta un máximo de cinco metros.-

Categoría Comercial: para carga y descarga de mercaderías de vehículos de cualquier tipo en negocios que se encuentren fuera del microcentro en la suma de \$ 800,00 por cada metro lineal, en forma semestral, aquellos negocios que se encuentren dentro del micro centro abonarán la suma de \$ 1.440,00 PESOS en forma semestral.

La autoridad de aplicación determinará la cantidad de metros a utilizar por cada comercio.-

En todos los casos el canon deberá ser abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura correspondiente. La instalación fuera de las áreas y fuera de los horarios autorizados hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 53°.- KIOSCOS: Por derecho de la ocupación de la vía pública para la instalación de kioscos en los lugares y en los casos expresamente autorizados: por año, se abonará la suma de \$ 3.200,00

ARTÍCULO 54°.- VENDEDORES AMBULANTES: Por conceptos de ocupación del espacio de dominio público, los vendedores ambulantes que a continuación se determinan abonarán por día, la suma que en cada caso se establece:

a) Camiones.....	\$ 960
b) Camionetas.....	\$640
c) Motocargas, carritos de mano y carros.....	\$80,00
d) Picoleros, vendedores menores.....	\$ 80,00
e) Ferias francas, por puesto.....	\$ 80,00
f) Derecho de propaganda.....	\$ 80,00

ARTÍCULO 55°.-Toda empresa o persona que se dedique a la explotación de entretenimientos en parques, plazas, calles y cualquier otro espacio público, autorizado por el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho de concesión precario, que se fija en la suma de Mil Seiscientos pesos (\$ 1.600,00) mensual, pagadera por adelantado.-

ARTÍCULO 56°.- MESAS Y SILLAS: Por la ocupación de espacio de dominio público realizadas por mesas y sillas dispuestas por negocios en general, en veredas, plazas, peatonales etc. se abonará en forma mensual la cantidad de:

Mesas (C/U).....	\$ 65,00.-
Sillas (C/U).....	\$ 16,00.-

ARTÍCULO 57°.-CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES: Los circos, kermesses y similares, parques de diversiones abonarán por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 centavos.(\$.1.920, 00)

El referido importe será abonado con antelación a la primera función, procediendo su determinación sobre la base del número de días que durará el evento.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

TITULO XIII.- CANON POR LA UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. -**CAPITULO I****TASA POR USO Y OCUPACION DE POSTES Y COLUMNAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 58°.-Las personas físicas y/o jurídicas públicas y/o privadas que utilicen y/o hagan uso de las instalaciones municipales para prestar servicios de cualquier naturaleza deberán abonar por la ocupación de postes y columnas del alumbrado público municipal y por los servicios de mantenimiento, vigilancia, seguridad y control de los mismos, una tasa mensual según las siguientes consideraciones:

- Por uso de postes creosotados \$ 13,00 por poste y por mes. -
- Por uso de postes metálicos \$ 11,00 por poste y por mes. -
- Por uso de postes de hormigón \$ 10,00 por poste y por mes. -

Para la aplicación de la Tasa de referencia se consideran todos y cada uno de los postes y columnas de cualquier tipo que ocupen la vía pública, inclusive aquellos con restricción de cualquier naturaleza.

TITULO XIV**CAPITULO I****TASA DE REGISTRO DE INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

ARTÍCULO 59°.- A los fines de la presente, y en concordancia con lo dispuesto por Ordenanza Municipal N° 01/2019, fijase las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales:

1.- Para las empresas industriales:

(0,40) x (Valor total de toneladas de producción en forma mensual)

100

A los fines de la aplicación de la presente norma, entiéndase como VALOR TOTAL DE TONELADA MENSUAL PRODUCIDA, al importe en pesos, resultante de multiplicar la cantidad total de kilogramos de producción en forma mensual por el precio de mercado –libre de impuestos- del kilogramo de material producido al momento de efectuar dicho cálculo.

2.- Para el caso de las demás actividades y/o contribuyentes, la presente tasa se abonará también en forma mensual y se liquidará, en un 0,40 % sobre Ingresos Brutos mensuales.

ARTÍCULO 60°.- Se establecen a los fines del artículo anterior, las actividades que como Anexo I forman parte de la presente.-

ARTÍCULO 61°.- Se fijan los importes que se indican a continuación, los montos de tasas mínimas y máximas mensuales a pagar en cada caso por las actividades detalladas seguidamente:

a.- Emprendimientos Grandes:

Local Único	Min: \$ 91.760	Max: \$ 912.480
Hasta 3 locales	Min: \$ 160.000	Max: \$ 1.600.000
Más de 3 locales	Min: \$ 450.000	Max: \$ 4.500.000

b.- Emprendimiento Medianos: Min: \$ 15.280 Max: \$ 81.170

c.- Emprendimientos Pequeños: Min.: \$ 4.000 Max: \$ 15.200

ARTÍCULO 62°: No estarán alcanzados por el presente tributo los propietarios de comercios minoristas o pequeños y medianos contribuyentes cuyos Ingresos Brutos mensuales no superen la suma de Pesos un millón Seiscientos Mil (\$1.600.000,00). -

ARTÍCULO 63: Los agentes de retención deben presentar las declaraciones juradas y abonar las contribuciones establecidas en el presente capítulo el día 10 del segundo mes siguiente a de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.

CAPITULO II**DE LAS INFRACCIONES DE INDUSTRIAS Y COMERCIOS**

ARTÍCULO 64°.- Fijase las siguientes MULTAS, por infracciones cometidas en comercio e industria inscripto y no inscripto en el Registro de Comercio de este Municipio:

a) Falta del Decreto de Habilitación y Declaración Jurada o presentación incompleta de Declaración Jurada:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$ 28.480	Máximo: \$ 71.185,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$ 71.185	Máximo: \$ 219.024,00



En caso de doble reincidencia: Mínimo: \$ 284.272 Máximo: \$ 602.370,00

b) Falta de Higiene	\$ 8.000,00
c) Falta de uniforme reglamentario	\$ 1.600,00
d) Falta de carnet sanitario	\$ 3.200,00
e) Carnet sanitario vencido	\$ 3.200,00
f) Clausura de Comercio e Industria	\$22.400,00
g) Decomiso de mercaderías	\$1.920,00
h) Falta de lista de precios	\$1.600,00
i) Vehículos de transporte de gas no reglamentarios	\$ 16.000,00
j) Vehículos de transporte de pan y otros no reglamentarios.	\$ 16.000,00
k) Falta de canasto de mano (para reparto de mercaderías en general)	\$ 800,00
l) Exhibiciones de garrafas en locales de venta.	\$ 3.200,00
m) Pesas y medidas no reglamentarias.	\$ 9.600,00
n) Tenencia de animales en locales de venta.	\$ 12.800,00
o) Secuestro de vehículos (p/ anomalías comerciales):	\$ 7.000,00
p) Desacato a las autoridades municipales.	\$ 11.200,00

TITULO XV

CAPITULO I

TASAS POR HABILITACION Y RENOVACION

ARTICULO 65°.- Para la habilitación y renovación de habilitación de todo tipo de actividad comercial, industrial o de servicio, previa inspección realizada por el área pertinente, se establecen las siguientes Tasas anuales:

CATEGORÍAS	IMPORTE
Polvorines o depósitos de materiales clasificados como explosivos, materiales peligrosos y almacenamiento de los mismos.	\$ 117.716,80
Fábrica de Cemento	\$ 235.435,20
Ferretería Talleres de Soldaduras taller del automotor taller mecánico (minorista)	\$ 6.890,00
Lavadero – Gomería	\$ 7.620,00
Telecabinas telefónicas	\$ 4.720,00 (por cabina)
Carpinterías – Aserraderos	\$ 7.620,00
Pinturerías	\$ 6.355,00
Mueblerías	\$ 7.620,00
Almacenes de granos	\$ 58.400,00
Granjas bovinos y porcinos	\$ 30.560,00
Forrajerías Viveros	\$ 4.800,00
Base de distribución de combustibles, lubricantes fertilizantes mayoristas	\$ 64.560,00
Gimnasio	\$ 4.720,00
Estudios fotográficos y agencias de tómbola	\$ 7.075,00
Copetín al paso, resto bar	\$ 8.480,00
Confiterías	\$12.000,00
Industria, Depósito, Plantas Procesadoras, Planta de Puesto de Lanzamiento, Planta de hormigón, Planta reconstructora de neumáticos, Envasadoras, Acopios de Tabaco, Legumbres y cítricos, de Maquinarias Agrícolas, Packing, Híper Mercados y Estaciones de Servicios.	\$56.640,00
Mayoristas, Supermercados, Corralones, Agroquímicas, ConfiteríasBailables, Expendio de Combustible.	\$19.200,00.-
Lubricentros y Aserraderos	\$ 4.800,00.-
Empresas de Transporte Automotor.	\$ 6.400,00.-
Empresas de Transporte de cargas	\$ 32.035,00
Remises y otros	\$ 3.200,00.-
Empresas Contratistas y Sub Contratistas de Obras.	\$ 4.800,00.-
Casa de Repuestos, Venta de Áridos, Cybers	\$ 3.840,00.-
Venta de Ropa, Verdulería, Zapatería, Heladería, Librería, Bazar, Mercería, Peluquería.	\$ 2.480,00.-
Cooprociamiento de combustibles alternativos	\$120.920,00
Surtidor de uso interno	\$ 20.800,00
Sandwicherías	\$ 2.800,00
Despensas almacén ramos generales	\$ 8.000,00
Carnicerías	\$11.780,00
Panaderías	\$11.780,00
locales destinados a la gastronomía	\$11.780,00
fábrica de soda	\$8.000,00
Pañalera,librería y artículos de regalaría	\$4.240,00
videos juegos ciber	\$12.320,00
Vinerías	\$8.000,00
Botiquín de farmacia	\$11.360,00
Gestorías	\$11.360,00
minimercaditos	\$8.000,00
Heladerías	\$4.240,00
Peluquería	\$4.480,00
Fotocopiadoras	\$4.480,00
Kioscos	\$4.480,00
Arreglos de bicicletas calzados y otros	\$3.315,00
boliches bailables peñas	\$47.200,00
Camping	\$ 8.000,00
Servicios de instalación y distribución de televisión por de cable e internet.	\$120.000,00

En caso de anexos de cualquier rubro, fíjese un importe de 75% del rubro principal.

ARTICULO 66°.- La solicitud de HABILITACION MUNICIPAL o RENOVACION DE HABILITACION DE locales donde se ejerza el comercio, industria, actividades de servicios o cualquier actividad lucrativa, se presentará con anterioridad a la apertura al público de la explotación o con una antelación de 30 días a la fecha de su vencimiento, según el caso, conjuntamente con el pago de las tasas legisladas en el presente Capítulo.

La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre completo del o los solicitantes.





- b) Domicilio de la explotación.
 c) Domicilio particular del o los solicitantes.
 d) Rubros principales y anexos por los que se solicita habilitación. -
ARTICULO 67°.- La solicitud de HABILITACION MUNICIPAL Y renovación municipal deberá ser acompañada por los siguientes REQUISITOS:
 a) Copia del D.N.I. de o los solicitantes.
 b) Copia de la constancia de C.U.I.T. o formulario de inscripción en D.G.I. de la Firma.
 c) Copia de la boleta de pago de la jubilación para autónomos, correspondiente al mes en el que se solicita la habilitación, del o los solicitantes; en caso de sociedades, de los Socios Gerentes o miembros del Directorio.
 d) Copia del contrato de locación o título de propiedad del inmueble donde se instalará la explotación.
 e) Constancia especial de libre deuda municipal, expedida por el Organismo Fiscal, del inmueble donde se instalará la explotación.
 f) Constancia especial de libre deuda municipal, expedida por el Organismo Fiscal, del o los solicitantes; en caso de sociedades, de los Socios Gerentes o miembros del Directorio.
 g) Copia del carnet sanitario actualizado del o los Solicitantes y de todos los empleados.
 h) En el caso de sociedades, deberá presentarse copia del Contrato Constitutivo y, de corresponder, del Estatuto de la sociedad; y copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de iniciación del trámite.
 i) En el caso de habilitación de depósitos para materiales clasificados como explosivos, materiales peligrosos y almacenamiento de los mismos, se deberá presentar asimismo el Certificado expedido por el Registro Nacional de Armas. -
 j) En caso de establecimientos que afecten el Medio Ambiente se deberá adjuntar copia certificada del Plan de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo de habilitación.

TITULO XVI**CAPITULO I****SERVICIOS VARIOS CON MAQUINARIAS MUNICIPALES Y BIENES MUNICIPALES.**

ARTICULO 68°.- Por el uso y aprovechamiento de maquinarias y bienes de propiedad del municipio que aluden el Código Tributario Municipal, se pagará los siguientes importes:

- 1)- **Por uso de Maquinarias**, se pagaran los importes que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo, por hora de alquiler, según costo de hora maquinaria fijada. Las solicitudes deberán efectuarse hasta 5 días hábiles antes de la fecha de uso de la maquinaria, debiendo indicar en tal oportunidad la cantidad de horas o días a utilizarse y abonar el importe por adelantado ante la Dirección de Rentas Municipal. Asimismo el solicitante correrá con el gasto de traslado desde la Sección Automotores hasta el lugar de trabajo, ida y vuelta.
 2)- **Por alquiler de vivienda destinada a Oficina, mensual..... \$ 2.400.-**
 3)- **Por alquiler de terreno para antena satelital, anual..... \$ 32.000.-**
 4)- **Por alquiler de Salón de Cine y confitería, mensual..... \$ 11.680.-**
 5)- **Por permiso de uso del Salón Multiuso, diario en horario diurno\$ 1.280,00**
 6)- **Por permiso de uso del Salón Multiuso, diario en horario nocturno..... \$ 1.920.-**

TITULO XVII**CAPITULO I****TASA POR GESTION DE COBRANZAS Y/O RETENCIONES**

ARTICULO 69°.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de las cobranzas y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán un importe igual al CINCO (5) POR CIENTO del monto que se cobre o retenga. Cuando se trate de cobranzas y/o retenciones derivadas de solicitudes por parte de Gremios que agrupan al personal municipal, éstos pagarán un importe igual al uno por ciento (1 %) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponde el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por leyes u ordenanzas. -

TITULO XVIII**CAPITULO I****TASA POR VACUNACION ANTIRABICA**

ARTICULO 70°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 305° del Código Tributario Municipal, establecense los importes fijos que deberán abonarse por cada servicio de vacunación antirrábica anual o castración que efectúe la Municipalidad de Puesto Viejo:

1.- Vacunación Antirrábica:

Domiciliaria.....\$ 415,00
 Por Emergencia Sanitaria domiciliaria.....\$ 210,00
 En locales municipales habilitados al efecto.....\$ 115,00

2.- Castración:

Castración en locales municipales habilitados al efecto.....\$ 800,00

TITULO XIX**CAPITULO I****TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 71°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos diarios:

- * Para perros la tasa diaria es\$ 735,00
 *Para vacas y equinos en general, la tasa diaria es de \$ 740 más una multa diaria de \$ 3.680,00.-

TITULO XX**CAPITULO I****CANON POR LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS**

ARTICULO 72°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 355° del Código Tributario Municipal, los precios serán establecidos mediante Ordenanza especial.

ARTICULO 73°.- Las empresas prestadoras del servicio público de Desinfección, Desinsectación y Desratización, de conformidad a las normas vigentes, abonaran sobre los ingresos brutos, que genere la facturación por dicho servicio neto de otros impuestos, la alícuota del seis por ciento (6%). -

ARTICULO 74°.- Las empresas concesionarias que exploten carapantallas tributarán el seis por ciento (6%). Sobre el importe bruto facturado. -

ARTICULO 75°.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, abonaran el canon anual equivalente a 350lts. De gasoil por cada unidad afectada al servicio. Dicho canon podrá integrarse hasta en cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas. -

ARTICULO 76°.- Los concesionarios de los servicios semipúblicos de transporte de pasajeros tributarán el canon establecido en la Ordenanza que les otorga a la cesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado el monto del canon, el mismo se establece en la suma de \$ 3.000,00por año, por unidad o rodado.

TITULO XXI**CAPITULO I****CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIO**

ARTICULO 77°.- Establecense PARA LA CONCESIÓN de terrenos en cementerios, la suma de \$ 9.830,00 por metro cuadrado. -

ARTICULO 78°.- Por los servicios de Inhumación y Exhumación se abonará:

POR INHUMACIÓN:	
A	a) FOSA MUNICIPAL \$ 160
B	b) NICHOS MUNICIPALES \$ 200
C	c) MAUSULEO 4x4 \$ 560
D	d) NICHOS PARTICULARES \$ 260

Por servicio fúnebre se abonará (monto único) \$ 260,00.-



POR EXHUMACIÓN:		
A	De nicho municipal a nicho particular/fosa/nicho municipal.	\$ 225
B	De nicho particular a nicho municipal.	\$ 225
C	De nicho municipal a otro nicho municipal.	\$ 320
D	De nicho particular a otro nicho particular.	\$ 320

Por EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO MENSUAL se abonará:

CATEGORIAS	DESCRIPCION	IMPORTE
A-	Fosa municipal	\$ 140,00
B-	Nicho municipal filas 1, 4, y 5	\$ 480,00
C-	Nicho municipal filas 2 y 3	\$ 515,00
D-	Nichos particulares	\$ 180,00
E-	Lotes particulares de 1x2,5	\$ 240,00
F-	Lotes particulares de 2 x2,5 \$ 160,00.-	\$ 260,00
G-	Lotes Particulares de 3x 2,5 \$ 220,00.-	\$ 360,00
H-	Lotes particulares de 3 x 3 \$ 320,00.-	\$ 315,00
I-	Lotes particulares de 4 x 4 \$ 360,00.-	\$ 580,00
J-	Mausoleos de 4x4 \$ 500,00.-	\$ 800,00

Artículo 79°-PAGO: Los contribuyentes y responsables depositarán en el Organismo Fiscal el importe del canon, dentro del término que para cada caso se establece a continuación:
a).-Pagos por arrendamientos y servicios renovables periódicamente: con una antelación mínima de quince (15) días al vencimiento del período de arrendamiento o cobertura del servicio.

b).-Pagos por concesiones de terrenos, locaciones temporarias de nichos, servicios, permisos y otros derechos esporádicos u ocasionales: en forma anticipada a su obtención o realización.

c).- Otros pagos, en forma mensual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del respectivo período.

La falta de cumplimiento dentro de los plazos previstos, acarreará para los contribuyentes y responsables morosos la obligación de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en éste Código.

ARTICULO 80°: No se arrendará nicho o parcela a quien no acredite haber residido de manera permanente por lo menos tres (3) años en la localidad de Puesto Viejo, y tenga al momento del deceso el domicilio actualizado. La inhumación de un cadáver de familiar que no cumple este requisito tendrá un recargo del cien por ciento (100%) en caso de autorización del servicio.

TITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

ARTICULO 81°.-Intereses por mora en el pago de las obligaciones legisladas en la presente Ordenanza: El cargo por mora se determinará de la siguiente manera: Salvo expresa disposición con tasa diferente, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, se aplicará una tasa de interés resarcitorio del CINCO (5) POR CIENTO mensual. Esta tasa se aplicará en forma proporcional a los días de mora transcurridos. Así mismo se aplicaran interés punitivos equivalentes al 4% mensual.

ARTICULO 82°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer por el término que considere necesario, con carácter general, la reducción total y parcial o el otorgamiento de planes en cuotas para multas, accesorios por mora, intereses punitivos y otra sanción por infracciones relacionadas con todas o cualquiera de los gravámenes a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, como también para incrementar dichos accesorios por mora hasta un 100% cuando las condiciones, económicas, financieras lo permitan

ARTICULO 83°.- Facultase al Organismo Fiscal a prorrogar, por resolución fundada, todos los vencimientos fijados en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 84°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago para las contribuciones vencidas, con más sus accesorios por mora, e intereses punitivos y resarcitorios.

ARTICULO 85°.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 86°.- Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2021

ARTICULO 87°.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, Publíquese. Cumplido. Archívese.

PUESTO VIEJO, SALA DE SESIONES, 23 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
 Presidente
 Concejo Deliberante

ANEXO I

ORDENANZA TRIBUTARIA 2021

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

Nomenclador Municipal De Actividades Económicas.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA
011	Cultivos temporales
011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011341	Cultivo de legumbres frescas





011342	Cultivo de legumbres secas
011400	Cultivo de tabaco
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales
011990	Cultivos Temporales n.c.p.
012	Cultivos perennes
012110	Cultivo de vid para vinificar
012121	Cultivo de uva de mesa
012200	Cultivo de frutas cítricas
012311	Cultivo de manzana y pera
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012420	Cultivo de frutas secas
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012600	Cultivo de frutos oleaginosos
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas

CODIGO	DESCRIPCIÓN
014	Cría de animales
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea



016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016140	Servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo
017010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
017020	Servicios de apoyo para la caza
021	Silvicultura
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
022	Extracción de productos forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024	Servicios de apoyo a la silvicultura
024010	Servicios forestales para la extracción de madera
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
031	Pesca y servicios de apoyo
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
031300	Servicios de apoyo para la pesca
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
B	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS
051	Extracción y aglomeración de carbón
051000	Extracción y aglomeración de carbón
052	Extracción y aglomeración de lignito
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061	Extracción de petróleo crudo
061000	Extracción de petróleo crudo
062	Extracción de gas natural
062000	Extracción de gas natural
071	Extracción de minerales de hierro
071000	Extracción de minerales de hierro
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081	Extracción de piedra, arena y arcillas
081100	Extracción de rocas ornamentales
081200	Extracción de piedra caliza y yeso
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
081400	Extracción de arcilla y caolín
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.





091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural

C	INDUSTRIA MANUFACTURERA
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102	Elaboración de pescado y productos de pescado
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105	Elaboración de productos lácteos
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias



107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108	Elaboración de alimentos preparados para animales
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110	Elaboración de bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
110491	Elaboración de hielo
120	Elaboración de productos de tabaco
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles
131110	Preparación de fibras de algodón, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143	Fabricación de prendas de vestir de punto
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149	Servicios industriales para la industria confeccionista





149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería
151100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152	Fabricación de calzado y de sus partes
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161	Aserrado y cepillado de madera
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170	Fabricación de papel y productos de papel
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario

CODIGO	DESCRIPCIÓN
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión
182	Reproducción de grabaciones
182000	Reproducción de grabaciones
191	Fabricación de productos de hornos de coque
191000	Fabricación de productos de hornos de coque
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Expendio al público
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público
201	Fabricación de sustancias químicas básicas
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador



202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203	Fabricación de fibras manufacturadas
203000	Fabricación de fibras manufacturadas
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario

CODIGO	DESCRIPCIÓN
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221	Fabricación de productos de caucho
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho NCP
222	Fabricación de productos de plástico
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241	Industrias básicas de hierro y acero
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243	Fundición de metales
243100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos

CODIGO	DESCRIPCIÓN
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor
251101	Fabricación de carpintería metálica



251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
251300	Fabricación de generadores de vapor
252	Fabricación de armas y municiones
252000	Fabricación de armas y municiones
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261	Fabricación de componentes electrónicos
261000	Fabricación de componentes electrónicos
262	Fabricación de equipos y productos informáticos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotografico
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos

CODIGO	DESCRIPCIÓN
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
273	Fabricación de hilos y cables aislados
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas



281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291	Fabricación de vehículos automotores
291000	Fabricación de vehículos automotores

CODIGO	DESCRIPCIÓN
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones
301100	Construcción y reparación de buques
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303	Fabricación y reparación de aeronaves
303000	Fabricación y reparación de aeronaves
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.
309100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310	Fabricación de muebles y colchones
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322	Fabricación de instrumentos de música
322001	Fabricación de instrumentos de música
323	Fabricación de artículos de deporte
323001	Fabricación de artículos de deporte
324	Fabricación de juegos y juguetes
324000	Fabricación de juegos y juguetes
329	Industrias manufactureras n.c.p.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329090	Industrias manufactureras n.c.p.
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo



331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos
331900	Reparación y mantenimiento de maquinas y equipos n.c.p.
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica
351110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica
351190	Generación de energía n.c.p.
351201	Transporte de energía eléctrica
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Expendio al público
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SENEAMIENTO PUBLICO
360	Captación, depuración y distribución de agua
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
382	Recuperación de materiales y desechos
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
F	CONSTRUCCION
410	Construcción de edificios y sus partes
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422	Construcción de proyectos de servicios públicos
422100	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes



431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433	Terminación de edificios
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores
452210	Reparación de cámaras y cubiertas

CODIGO	DESCRIPCIÓN
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales
452500	Tapizado y retapizado de automotores
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
461	Venta al por mayor en comisión o consignación
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas





461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
462110	Acopio de algodón
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Opción diferencia de precio
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles

CODIGO	DESCRIPCIÓN
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo



464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

CODIGO	DESCRIPCIÓN
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466	Venta al por mayor especializada
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Expendio al público)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Sin expendio al público)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa (Opción diferencia de precio. Con expendio al público)





466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas (Opción diferencia de precio. Con expendio al público)
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción

CODIGO	DESCRIPCIÓN
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y carton.
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471	Venta al por menor en comercios no especializados
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de lacaza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Opción diferencia de precio
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Excepto lubricantes. Opción Ingresos Totales)

CODIGO	DESCRIPCIÓN
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas Por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Por operadores régimen de reventa (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción diferencia de precio).
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Por comercializadores mayoristas (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción diferencia de precio).



473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Solo lubricantes y refrigerantes)
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cojín y juegos de mesa
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para laplaza

CODIGO	DESCRIPCIÓN
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares





477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
491	Servicio de transporte ferroviario
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492	Servicio de transporte automotor
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

CODIGO	DESCRIPCIÓN
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
493	Servicio de transporte por tuberías
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos
501	Servicio de transporte marítimo
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501200	Servicio de transporte marítimo de carga
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
512	Servicio de transporte aéreo de cargas
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas
521	Servicio de manipulación de cargas
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522	Servicios de almacenamiento y depósito
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.



523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
524	Servicios complementarios para el transporte
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas
524230	Servicios para la navegación
524290	Servicios complementarios para el transporte por vía acuática n.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
524330	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
530	Servicios de correos y mensajerías
530010	Servicio de correo postal
530090	Servicios de mensajerías.
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping
551010	Servicios de alojamiento por hora
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552	Servicios de alojamiento en campings
552000	Servicios de alojamiento en campings
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES
581	Edición
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones

CODIGO	DESCRIPCIÓN
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900	Edición n.c.p.
591	Servicios de cinematografía
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas





591200	Distribución de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música
601	Emisión y transmisión de radio
601000	Emisión y retransmisión de radio
602	Servicios de televisión
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción
602320	Producción de programas de televisión
602900	Servicios de televisión n.c.p
611	Servicios de telefonía fija
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
612	Servicios de telefonía móvil
612000	Servicios de telefonía móvil
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614	Servicios de telecomunicación vía internet
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620200	Servicios de consultores en equipo de informática
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información
620900	Servicios de informática n.c.p.
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web
631110	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631200	Portales web
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.
639100	Agencias de noticias
639900	Servicios de información n.c.p.
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS
641	Intermediación monetaria
641100	Servicios de la banca central

CODIGO	DESCRIPCIÓN
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642	Servicios de sociedades de cartera
642000	Servicios de sociedades de cartera
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares
643001	Sociedades de Fideicomisos
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -



649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
651	Servicios de seguros
651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651310	Obras Sociales
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
652	Reaseguros
652000	Reaseguros
653	Administración de fondos de pensiones
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Opción diferencia de precio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
691	Servicios jurídicos
691001	Servicios jurídicos
691002	Servicios notariales
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
702090	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades excepto anónimas
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.





712	Ensayos y análisis técnicos
712000	Ensayos y análisis técnicos

CODIGO	DESCRIPCIÓN
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
731	Servicios de publicidad
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741	Servicios de diseño especializado
741000	Servicios de diseño especializado
742	Servicios de fotografía
742000	Servicios de fotografía
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
749001	Servicios de traducción e interpretación
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
750	Servicios veterinarios
750000	Servicios veterinarios
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos
772010	Alquiler de videos y video juegos
772091	Alquiler de prendas de vestir
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios

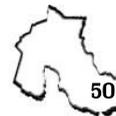
CODIGO	DESCRIPCIÓN
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
780	Obtención y dotación de personal
780000	Obtención y dotación de personal
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
801	Servicios de seguridad e investigación
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad



801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
811	Servicio combinado de apoyo y edificio
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
812	Servicios de limpieza de edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina
822	Servicios de call center
822000	Servicios de call center
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
829	Servicios empresariales n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829200	Servicios de envase y empaque
829900	Servicios empresariales n.c.p.
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA
841	Servicios de la administración pública
841100	Servicios generales de la Administración Pública
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria

CODIGO	DESCRIPCIÓN
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general
842100	Servicios de asuntos exteriores
842200	Servicios de defensa
842300	Servicios para el orden público y la seguridad
842400	Servicios de justicia
842500	Servicios de protección civil
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales
P	ENSEÑANZA
851	Enseñanza inicial y primaria
851010	Guarderías y jardines maternos
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852	Enseñanza secundaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853	Enseñanza superior y formación de posgrado
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
854	Servicios de enseñanza n.c.p.
854910	Enseñanza de idiomas
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados
854940	Enseñanza especial y para discapacitados
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
854960	Enseñanza artística
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.





855	Servicios de apoyo a la educación
855000	Servicios de apoyo a la educación
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES
861	Servicios de hospitales
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
864000	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880	Servicios sociales sin alojamiento
880000	Servicios sociales sin alojamiento
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
900	Servicios artísticos y de espectáculos
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
910900	Servicios culturales n.c.p.
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
931	Servicios para la práctica deportiva
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939	Servicios de esparcimiento n.c.p



939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
939020	Servicios de salones de juegos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.

<i>CODIGO</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942	Servicios de sindicatos
942000	Servicios de sindicatos
949	Servicios de asociaciones n.c.p.
949100	Servicios de organizaciones religiosas
949200	Servicios de organizaciones políticas
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960	Servicios personales n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
960990	Servicios personales n.c.p.
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

Lic. María Amanda López
 Presidente
 Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 26 /2020

REF. ADHESION A LA LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE N° 5063.-

VISTO:

La Ley Provincial N° 5.063 General del Medio Ambiente y Decreto Reglamentario N° 5980/06, aplicable en todo el territorio provincial; Y

CONSIDERANDO:

Que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la provincia y en su preservación, conservación, defensa, recuperación y mejoramiento deben participar tanto los poderes públicos como los particulares.

Que todos los habitantes de la provincia tienen derecho a obtener de las autoridades administrativas y jueces competentes una efectiva protección del Ambiente, sea esta preventiva o correctiva frente a hechos o acciones producidas o previsibles que lo deterioren.

Que para el logro de los objetivos de esta Ley y de las normas que se dicten en su consecuencia, deberán adoptarse criterios de progresividad.

Por ello y en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTICULO N° 1°: ADHIERASE la Municipalidad de Puesto Viejo a la Ley Provincial N° 5.063 GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE, Decreto Reglamentario N° 5980/06 y demás normas que se dicten en su consecuencia.-

ARTICULO N° 2°: APLIQUESE en su letra el Art. 134 de la Ley Provincial N° 5.063 GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE.-

ARTICULO N° 3°: AGREGUESE a la Tasa Impositiva vigente, la multa que recaiga por el Incumplimiento de lo regulado por el Art. 134 segundo párrafo de la Ley Provincial N° 5.063 GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE.-

ARTICULO N° 4: PASE al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y a los fines de su promulgación y demás efectos.-





ARTÍCULO N° 5°: COMUNIQUESE en legal forma. Cumplido. Archívese.-

ARTÍCULO N° 6°: DE FORMA.-

PUESTO VIEJO, SALA DE SESIONES 23 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López

Presidente

Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 27/2020

REF. CODIGO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.-

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el Ejido Municipal de Puesto Viejo, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

CAPITULO II

DEL INTERES MUNICIPAL

Art. 2°.- Declárense de Interés Municipal a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, a aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que, por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo sostenible de la cultura, de la ciencia y de la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra en armónica relación con el ambiente.-

Art. 3°.- A los efectos de esta ordenanza la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenden:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente.
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunística y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelo y/o masas de agua con flora y fauna nativa, semis nativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión. -
- d) La prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente. -
- e) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos. -
- f) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. -
- g) La orientación, fomento y desarrollo de estudio e investigación ambientales. -
- h) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente. -
- i) La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.
- j) Toda otra actividad que se considere necesaria al logro del objeto de esta ordenanza. -

CAPITULO III

DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS

Art. 4°.- A los fines de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) Ambiente, Entorno o Medio: La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas independientes. Fragmentando o simplificando con fines operativos, el término también designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias. -
- b) Ambiente Agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad a fin; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agro ecosistema. -
- c) Ambiente Natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyan como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, lagos, ríos, arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada: por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema natural. -
- d) Ambiente Urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que corresponde, constituye un ecosistema urbano o consumidor. -
- e) Ambiente Protegido Especiales: Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos; que, perteneciendo a lagunas de estabilización, cementerios, parque, rellenos sanitarios o cualquier otro uso o espacio institucional a fin, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización. -
- f) Ambientes Protegidos Locales: Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos, que, perteneciendo a plazas, plazoletas o cualquier otro espacio similar con dos (2) hectáreas o menos de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización. -
- g) Ambientes Protegidos Zonales o Regionales: Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos, que, perteneciendo a parques, reservas, monumentos naturales, santuarios de vida silvestre de demás espacios a fines con más de dos (2) hectáreas de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización. -
- h) Calidad Óptima de Vida: Particular arreglo de las variables culturales, sociales y ambientales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar. -
- i) Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo. -
- j) Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreacional y científica restringida. -
- k) Contaminación Ambiental: El agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables. -
- l) Degradación: el deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general, y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos de la presente ordenanza se distinguen los siguientes tipos:
 - 1) Degradación Irreversibles: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o totalidad del ambiente afectado, no puede restaurarse ni recuperarse. -
 - 2) Degradación Corregible: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o totalidad del ambiente puede resultarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas.
 - 3) Degradación Incipiente: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente, pueden recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, con el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante. -
- m) Desarrollo Sostenible o Sustentable: El que mejora la calidad de vida de todos los habitantes sin destruir las organizaciones ecológicas ópticas para la vida, y que por integrar armónicamente las variables culturales, sociales y ambientales pueden mantenerse indefinidamente. -
- n) Ecosistema o Sistema Ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos, o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que, de acuerdo a su particular arreglo, pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias. -
- o) Elementos Constitutivos Artificiales o Culturales: Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o área, constituidos, elaborados o eliminados por el hombre tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales, redes de distribución de energía y de información, edificios, solados y demás construcciones del dominio público y privado, fuentes, estatuas y demás monumentos, señalización vertical y horizontal pública y privada; transporte y cualquier otro elemento similar. -
- p) Elementos Constitutivos Naturales: Las estructuras geológicas, los minerales; la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo; el aire, el agua y el suelo. -
- q) Organización Biológica Óptima o Más Conveniente: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos y más ecosistemas directamente o indirectamente interrelacionados que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y auto mantenerse a plazo indefinido. -



- r) Paisaje o Escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente que, por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psíquicos de distintas índoles. –
- s) Recursos Naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidas, líquidas o gaseosas, utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre. –
- t) Residuos, Basura o Desecho: Lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía cuando por su cantidad, composición particular naturaleza es difícilmente integrable los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales se lo considera un contaminante. –
- u) Residuo Material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultante. –
- v) Residuo Energético: Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales. –
- w) Eutrofización Cultural: Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan afluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares). –
- x) Normas de Calidad, Criterios de Calidad o Calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente en general, o del aire, el suelo y al agua en particular, los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados a los efectos como tales por la autoridad de aplicación conforme a las metas ambientales de la jurisdicción. –
- y) Normas de Emisión o Criterios de Emisión de Contaminantes: El cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volúmenes de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean estos de naturaleza material o energética, los valores máximos que no deben sobrepasarse. –
- Art. 5°. – Todas las personas cuyas acciones, actividades y obras degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo, las aguas; la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación. –

CAPITULO II DE LAS AGUAS

Art. 6°. – La autoridad de aplicación en coordinación con los organismos competentes de la Provincia y Nación, promoverán el establecimiento de criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los recursos hídricos de la Municipalidad de Puesto Viejo mediante: a) Clasificación de las aguas; b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas; c) Evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de las mismas; d) La definición de responsabilidad en materia de monitoreo y vigilancia; e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas. –

Art. 7°. – La autoridad de aplicación promoverá ante los organismos competentes de la Provincia y Nación la clasificación de las aguas conforme a los criterios limológico, ecológicos y de óptima utilización. A efectuarse esta clasificación deberán tenerse en cuenta, entre otros factores, los siguientes: a) Características morfológicas y funcionales de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas; b) Calidad existente en las masas de agua al momento de clasificación; c) Componentes vivos de los ecosistemas acuáticos; d) Caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección, características morfológicas de los caudales y toda otra variable a fin de caracteres físicos de las aguas. –

Esta clasificación constará de dos versiones, una relativa a la clasificación estandarizada de suelos y otra relativa a las limitaciones y potencialidades ecológicas de los mismos. –

Art. 8°. – Cuando la calidad o integridad de los suelos se hubieran degradado en forma incipiente o corregible, alternando de modo perjudicial su mejor utilización, la autoridad de aplicación adoptará las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos. En todos los casos, tal mejora deberá intentar reestablecer, en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad, fijadas para cada tipo de suelo. –

Art. 9°. – La autoridad de aplicación elaborará los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones: a) La organización ecológica óptima o más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos; b) Los caracteres físicos, químicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agro sistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivo que cada tipo de suelo contribuye a sostener. –

Art. 10°. – La autoridad de aplicación elaborará las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. Cualquier sean los valores de emisión, estos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del suelo se restablezcan. –

Art. 11°. – La autoridad de aplicación regulará la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos, que pudieran degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Incluye a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de agua servidas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales con así mismo todo derrame y/o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos, tanto naturales como artificiales. –

Art. 12°. – Sera responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionan la contaminación, limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del suelo. En caso de incumplimiento los organismos Municipales competentes deberán preceder a la operación de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas. –

Art. 13°. – La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que hubieran fijado para cada uno de ellos. –

CAPITULO IV DE LA ATMOSFERA

Art. 14°. – La autoridad de aplicación elaborará los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones: a) Los ecosistemas más acuáticos y terrestres relacionados; b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas; c) Inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas. –

Art. 15°. – La autoridad de aplicación elaborará los criterios o normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa atmosférica. Cualesquiera sean los valores de emisión estos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan. –

Art. 16°. – La autoridad de aplicación regulará la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar la masa atmosférica. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como propelantes con clorofluorocarbonos (CFCs), materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminante. También regulará, en los mismos términos, la quema de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos, el venteo de gases, la actividad de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos residuales y no residuales, como así mismo toda fuga o escape accidental que pudiera contaminar las masas atmosféricas. –

Art. 17°. – La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad. –

CAPITULO V DE LA FLORA

SECCION I.- De la flora en sentido amplio

Art. 18°. – Prohíbese a los particulares o instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

- Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes de la Nación, las Provincias y este Municipio, en tanto esta declaración se halla contenida en instrumentos legales vigentes. –
- Aquellas especies vegetales domesticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias y de este Municipio. –
- Aquellos individuos vegetales que representen algún peligro para la comunidad, necesita ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta y servicios de bien público. –

Art. 19°. – La Municipalidad de Puesto Viejo creará o fomentará la creación de espacios "verdes" o con vegetación, con categorías de ambientes protegidos especiales, locales o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o pueden encerrar. –

Art. 20°. – Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizadas. –

SECCION II – De la flora en peligro de receso o extinción. –





Art. 21°. – Queda prohibida toda acción; actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincias y de este Municipio, en tantas dichas declaraciones este contenida en instrumentos legales vigentes. –

Art. 22°. – Solo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción, todas aquellas personas cuyas actividades contribuyen a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica óptica de los ambientes de los cuales son extraídas. –

CAPITULO VI

DE LA FAUNA

SECCION I – De la fauna en sentido amplio

Art. 23°. – Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

- Aquellas especies animales declaradas “plagas” o “vectores de enfermedades” por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio; en tanto esta declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes. –
- Aquellas especies animales objeto de caza y pesca, declarada como tales por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto la caza o pesca de esas especies y/o sus respectivos cupos de extracción se hallen permitidos por la legislación de fondo vigente en la materia. –
- Aquellas especies animales domesticas dedicadas directamente o indirectamente al consumo humano, en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio. –

Art. 24°. – Queda prohibido toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio en tanto tales declaraciones se hallen contenidos en instrumentos legales vigentes. Se exceptúan de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por la autoridad de Aplicación. –

SECCION II – De la fauna en peligro de receso o extinción

Art. 25°. – Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este municipio, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes. –

Art. 26°. – Solo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de receso o extinción, aquellos particulares e instituciones públicas y privadas, cuyas actividades contribuyan a la protección defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídos. –

CAPITULO VII

DE LOS PAISAJES

Art. 27°. – Deberán regularse todo tipo de acción, actividad u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de tales actos, actividades u obras deberán presentar ante la autoridad de aplicación un informe donde se detallen las medidas para evitar la degradación incipiente, corregible e irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales. –

CAPITULO VIII

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

SECCION I – De la contaminación en sentido amplio

Art. 28°. – Deberán regularse las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que, por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruidos, calor y demás desechos energéticos, lo degradan en forma irreversible, corregible o incipiente y/ o efectos directa o indirectamente la salud de la población. –

Art. 29°. – Queda prohibido en todo el municipio de Puesto Viejo la construcción y operación de depósitos, cualquiera sea su tipo, para la disposición transitoria o final de residuos químicos tóxicos. –

Art. 30°. – Queda prohibido en todo el Municipio de Puesto Viejo la construcción de repositorios u otros depósitos, cualquiera sea su tipo, para la disposición transitoria o final de residuos radiactivos de bajo, medio y alto nivel de actividad. –

Art. 31°. – Queda prohibido en todo el Municipio de Puesto Viejo la introducción, trafico y transporte de residuos radioactivos de todo nivel de actividad, cualquiera sea el sistema de seguridad que se emplea. –

Art. 32°. – Ninguna persona y/o entidad podrá arrojar, abandonar, conservar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública. –

Art. 33°. – La autoridad de aplicación conducirá y actualizará en forma permanente un “catastro de actividades riesgosas y contaminantes”. –

Art. 34°. – La autoridad de aplicación queda facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento, inmueble, cuyas actividades degraden el ambiente o lo contaminen, para cuyo fin deberán solicitar orden de autoridad competente. –

Art. 35°. – La autoridad de aplicación promocionara y desarrollara métodos, tecnología y sistema de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental. –

Art. 36°. – Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordable con los recursos técnicos de este Municipio será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación. –

SECCION II – De la contaminación de las aguas

Art. 37°. – Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecido para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecida para cada una masa hídrica. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes. –

Art. 38°. – Queda prohibido dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Puesto Viejo el tránsito por conductos abiertos o cerrados de efluentes industriales y de otro tipo, como tales efluentes no respeten la normativa comunal sobre efluentes en tránsito. –

SECCION III – De la contaminación de los suelos

Art. 39°. – Queda prohibida la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmosfera cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos, y/o cuando altere las normas de calidad establecidas para atmosfera. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes. –

SECCION IV: De la contaminación de la atmosfera

Art. 40°. – Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección o infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los solados públicos cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten de forma negativa la flora, fauna, la salud humana y de los bienes. –

CAPITULO IX

DEL IMPACTO AMBIENTAL

Art. 41°. – Las personas sean estas públicas o privadas responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme el reglamento respectivo, en estudio e informe de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto. –

Art. 42°. – Las obras y/o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarias por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes, solo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerá las condiciones y restricciones pertinentes. –

Art. 43°. – La autorización o licencia ambiental prevista en el Art. 42° será otorgada por la autoridad de aplicación conforme al reglamento respectivo, previos cumplimientos de las especificaciones contenidas en los artículos precedentes y con las características procedimentales y descritas en los Art. 52°, 53°, 54°, 55° y 56° de esta ordenanza. –

Art. 44°. – Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

- Las que contaminen directa o indirectamente el suelo, aguas, aire, flora, fauna, paisajes y otros componentes tanto como naturales como culturales del ecosistema.
- Las que modifiquen la topografía.
- Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente individuos y poblaciones de la flora y fauna.
- Las que modifiquen los márgenes, causes, caudales, régimen y compartimiento de las aguas superficiales o aguas loticas.
- Las que alteren los márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas loticas y lenticas.
- Las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y sus circunstancias
- Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molesto o nocivos.
- Las que modifiquen cualitativamente la atmosfera y el clima.
- Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas.
- Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua.
- Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos.
- Las que agoten los recursos naturales, renovable y no renovables.



- m) Las que ofrecen directa o indirectamente la erosión oblicua, hídrica o gravedad y biológica.
- n) Las que impliquen la manipulación genética y la producción artificial de nuevos genotipos-
- o) Cualquier otra actividad de poder alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales, la salud y bienestar de la población.

TITULO IV

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL

Art. 45°.- La autoridad de aplicación de la gestión ambiental, será la que el Departamento Ejecutivo designe y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar coordinadamente con los restantes organismos de la Municipalidad de Puesto Viejo el "Plan Municipal de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente". Este plan deberá ser realizado en base a un ordenamiento del ejido municipal, que respete los mejores usos de todos y cada uno de sus espacios, las limitaciones ecológicas de los mismos y la noción de desarrollo sostenible. -
- b) Vigilar y controlar la presentación y ejecución de estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto. -
- c) Conceder las autorizaciones de obras y/o actividades o licencias ambientales en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto. -
- d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes y susceptibles de degradar el ambiente. -
- e) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cualificando los niveles reales de degradación y cuando así corresponda, también el potencial o previsible. -
- f) Conducir y mantener actualizado un "Sistema de información ambiental", como un catastro continuo de problemas ambientales. -
- g) Conducir un "Programa permanente de educación ambiental"
- h) Conducir y mantener actualizado un "Listado del patrimonio natural de la Municipalidad de Puesto Viejo". -
- i) Formular al órgano encargado de preparar el proyecto de presupuesto o sus equivalentes, las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos al ambiente. -
- j) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales. -
- k) Elaborar las normas de calidad del ambiente y sus elementos constitutivos, las normas de emisión de contaminación y cualquier criterio técnico que sirva a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del entorno. -
- l) Examinar el marco jurídico-administrativo de la Municipalidad en lo relativo al ambiente y propone las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes. -
- m) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. -
- n) Conmemorar, resaltar y divulgar el 5 de junio de cada año, declarado por la Organización de las Naciones Unidas como "Día internacional del medio ambiente". -
- o) Ejercer el poder de Policía municipal en la materia objeto de esta ordenanza y aplicar las sanciones y medidas previstas. -
- p) Formular al Departamento Ejecutivo las recomendaciones sobre acuerdos y concertaciones interjurisdiccionales necesarias a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. -
- q) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación del personal de la Administración Municipal y de particulares en todo lo concerniente al ambiente. -
- r) Promover, programar e implementar la concesión de premios y otros incentivos para quienes contribuyen a la preservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente. -
- s) Promover y programar acciones de preservación, defensa y mejoramiento del ambiente. -
- t) Controlar y coordinar el servicio y cuerpo honorario de defensores del ambiente, y otorgar las licencias correspondientes. -
- u) Desempeñar la Secretaría del Consejo Municipal del Ambiente. -
- v) Investigar de oficio o con previa denuncia pública o privada, las actividades degradantes y susceptibles de degradar el ambiente. -
- w) Las demás que le señale la presente ordenanza y su reglamentación. -

Art. 46°.- Crease el Consejo Municipal del ambiente, el cual tendrá dos estructuras, una reducida y otra ampliada. El consejo reducido estará integrado por una presidencia, a cargo del intendente municipal; por una secretaria técnica a cargo de la secretaria de gestión ambiental, y por representantes de todas las reparticiones municipales directa e indirectamente vinculadas con el ambiente. El consejo ampliado está integrado por una presidencia a cargo del intendente municipal; por una secretaria técnica, a cargo de la secretaria de gestión ambiental, y por representantes del departamento ejecutivo y del consejo deliberante de la municipalidad de Puesto Viejo, representante de la Provincia de Jujuy y/o de la Nación, y por representante no gubernamentales de organizaciones ambientalistas, sindicatos, entidades empresarias, colegios profesionales, universidades y toda otra que el consejo del ambiente, a través de su secretaria técnica, considere oportuno integrar, transitoria y permanentemente. Todos sus integrantes tendrán carácter horario.

Art. 47°.- La autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo municipal del ambiente personas e instituciones para actuar como asesores y/o consultores con carácter honorario.

Art. 48°.- El consejo municipal del ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consultas de D.E de la Municipalidad de Puesto Viejo.
- b) Actuar como foro abierto para el debate de las grandes gestiones ambientales.
- c) Proponer normas de coordinación de los diferentes organismos y entidades municipales, provinciales, nacionales y gubernamentales que tiene relación con la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- d) Presentar al D.E y al Concejo Deliberante un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.
- e) Dictar su reglamento interno y las demás que le otorguen ordenanzas y disposiciones vigentes.

Art. 49°.- Los funcionarios de la administración pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el consejo provincial del ambiente.

Art. 50°.- Crease en servicio municipal de defensa del ambiente y el cuerpo honorario de defensores del ambiente dependiente de la autoridad de aplicación. El cuerpo de defensores de ambiente estará integrado por personas físicas o jurídicas, las cuales previas habilitaciones por parte de la autoridad de aplicación realizarán tareas de vigilancia de las obras y/o actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el medio, velando por la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

CAPITULO II

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art. 51°.- Actuará como autoridad de aplicación de la presente ordenanza el área la Secretaría de obras y servicios públicos de la Municipalidad de Puesto Viejo, sin perjuicio de la necesaria intervención de los restantes organismos municipales y/o provinciales y/o Nacionales a los que las normas vigentes otorguen competencias según los casos.

TITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 52°.- Los particulares e instituciones tanto públicas como privadas cuyas obras, acciones o actividades degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente solo podrán desarrollar, o hacer uso de las localizaciones que fijan las normas urbanísticas de este municipio, previa obtención de la licencia ambiental correspondiente, la cual será expedida por la autoridad de aplicación de esta ordenanza en un todo de acuerdo con la reglamentación que hace referencia el Art. 43°.

Art. 53°.- Las solicitudes de licencia ambiental y los estudios de impacto ambiental tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 54°.- Quedan comprendidas los alcances del art. 53° las siguientes obras, acciones y actividades:

- a) Las industrias y depósitos; los criaderos de animales y demás establecimientos a la tenencia, reproducción y comercialización de organismo animales y vegetales; los yacimientos mineros; los reactores nucleares; en todos sus tipos, incluidos los experimentales; las usinas técnicas de generación eléctrica cualquiera sea su combustible; los grandes incineradores industriales, patológicos y municipales; las plantas depuradoras de aguas negras y a fines, las plantas captadoras y potabilizadoras de agua; las plantas compostificadoras de residuos; los aeropuertos y terminales de cualquier otro sistema de transporte, aéreo, terrestre, acuático (incluido puertos) y subterráneas; los planes masivos y viviendas y sus equipamientos; rellenos sanitarios y todas sus variantes; los cementerios en todos sus tipos; los balnearios naturales y artificiales; los canales; embalses y toda otra gran obra hidráulica; los puentes y arterias de comunicación terrestre; los parques zoológicos, jardines botánicos, centro de investigación y a fines; el desmonte o desmantelado, parcial o total de ambientes protegidos especiales, locales y zonales; la fumigación aérea, terrestre y acuática con insecticidas, herbicidas y cualquier otro biocida los comercios y actividades dedicadas al combate de espacios animales declaradas "plagas" o "vectores de enfermedades". -
- b) Las obras, acciones y actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente conforme a lo que definido por el Art. 44°. -
- c) Toda otra obra, acción o actividad que por sus características e impacto ambiental deba solicitar a juicios de la autoridad de aplicación, la licencia ambiental. -

Art. 55°.- Las licencias ambientales son precarias en todos los casos y se otorgan por un periodo de hasta tres (3) años, pudiendo las mismas ser renovadas por igual periodo, previa presentación de la documentación exigida por la reglamentación. -

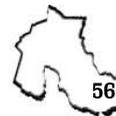
Art. 56°.- Todas las obras, acciones y actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente que se hubieran desarrollado con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, tendrá un plazo para solicitar su respectiva licencia ambiental, el cual será fijado por el reglamento.

TITULO VI

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

CAPITULO I



**DISPOSICION PUNITIVAS**

Art. 57°. – Las violaciones de las disposiciones de la presente ordenanza, según su gravedad, fehacientemente constatada, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- Multas. –
- Clausura temporarias. –
- Clausura definitiva.-
- Comiso. –
- Desarrollo perentorio de actividades de amortiguación. –

CAPITULO II**DE LAS MULTAS**

Art. 58°. – La unidad de multa será equivalente al valor vigente de litro de nafta súper de YPF SA al momento de la comisión del hecho y se graduaran entre 100 y 90.000 litros.

Art. 59°. – En caso de reincidencia, la multa a que se refiere el Art. 58°, será duplicada por cada infracción cometida en forma acumulativa.

Art. 60. – De forma.

PUESTO VIEJO, SALA DE SESIONES 23 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
Presidente
Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO**ORDENANZA N° 28/2020**

REF. ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 19587 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE".-

VISTO:

La Ley Nacional 19.587, promulgada en el año 1972, y el Decreto Reglamentario 351/79 en vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad e higiene en el trabajo, constituyen garantías constitucionales en cuyo cumplimiento deben participar tanto los poderes públicos como los particulares.

Que todos los habitantes de la provincia tienen derecho a obtener de las autoridades administrativas y jueces competentes una efectiva protección de sus derechos.

Que para el logro de los objetivos de esta Ley y de las normas que se dicten en su consecuencia, deberán adoptarse criterios de progresividad.

Por ello y en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley Orgánica de los Municipios N° 4466;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTICULO N° 1: ADHIERASE la Municipalidad de Puesto Viejo a las siguientes normativas en materia de seguridad e Higiene:

- Ley Nacional 19587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo (general)
- Decreto 351/79 Seguridad e Higiene en el Trabajo (general).
- Disposición N° 31 / 1989 Higiene y Seguridad en el trabajo, registros de sustancias Agentes cancerígenos.
- Decreto 617/97 Seguridad e Higiene en el Trabajo en la actividad agraria respectivamente.
- Decreto N° 1033 / 2006. ACCIDENTES DE TRABAJO. EMPLEO PÚBLICO.
- Decreto N° 658 / 1996 de Aprobación Del Listado De Enfermedades Profesionales. Previsto En La Ley N° 24.557.
- Decreto N° 1057/2003 de Modificación de los Decretos Nros.351/79, 911/96 y 617/97.
- Decreto N° 50/1997 de Creación Del Seno De La S.R.T. Subgerencia De Higiene Y Seguridad En El Trabajo El Registro Provisorio Nacional Único De Fabricantes E Importadores De Equipos, Medios Y Elementos De Protección Personal.
- Norma IRAM – 3517. Matafuegos manuales y sobre ruedas.
- Norma IRAM – 10005. – Colores y señales de seguridad.
- Norma IRAM – AABL- J – 027. Alumbrado de emergencia de interiores de establecimientos.
- y demás normas que se dicten en su consecuencia.-

ARTICULO N° 2: PASE al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y a los fines de su promulgación y demás efectos.-

ARTÍCULO N° 3: COMUNIQUESE en legal forma. Cumplido. Archívese.-

ARTÍCULO N° 4: DE FORMA.-

PUESTO VIEJO, SALA DE SESIONES 23 DE DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
Presidente
Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO**ORDENANZA N° 29/2020.-****VISTO:**

El expediente caratulado "MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO- CALCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2.021"; y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos constituyen la planificación económica – financiera que dará soporte a la política a desarrollar en el ejercicio financiero 2.021;

Que, a través de la presente Ordenanza se ha buscado una distribución de los recursos entre las diferentes partidas de gasto que permita satisfacer las necesidades operativas de los Departamentos de la Municipalidad y de sus Unidades de Organización.

Que se debe valorar la importancia de contar con la disponibilidad de crédito presupuestario que permita realizar las ejecuciones sobre una base concreta y la necesidad de dar rápida respuesta a las obligaciones ineludibles de la Municipalidad con un grado de control y transparencia del Gasto Público;

Que en un contexto inflacionario y en vista de los ajustes que se realizaron, tanto en los conceptos salariales, como en el nivel de precios de gastos e inversiones, se deben incrementar los créditos asignados a determinadas partidas que contemple tales variaciones a fin de cumplir fielmente con las obligaciones y las prestaciones municipales;

Que la estimación realizada de ingresos por el ejecutivo de la Municipalidad es prudente a fin de realizar una ejecución del gasto en equilibrio fiscal;

Que en las presentes actuaciones el Departamento Ejecutivo envía al Concejo Deliberante el Proyecto de Presupuesto Año 2.021, integrado por el cálculo de Recursos, de Erogaciones y el Financiamiento necesario.

POR ELLO:**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1°: Apruébase, el Presupuesto General de Recursos, Erogaciones, Aplicaciones y Financiamiento de la Municipalidad de Puesto Viejo para el año 2.021, de acuerdo al articulado y cuadros anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO I**ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO**

Artículo 2°: RECURSOS: Estimase en la suma de ciento noventa y siete millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, ciento ochenta y dos pesos, con noventa y ocho centavos (\$197.469.182,98) el cálculo de RECURSOS destinado a atender las Erogaciones Totales incluidas en el artículo 3° de la presente Ordenanza, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

RECURSOS	197.469.182,98
RECURSOS CORRIENTES	172.469.182,98
RECURSOS DE CAPITAL	25.000.000,00



Artículo 3°: EROGACIONES: Fijese en la suma de ciento noventa y siete millones, ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos, con noventa y ocho centavos (\$197.169.182,98) o su equivalente en otros medios de pago, las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2.021, de acuerdo con la siguiente distribución:

EROGACIONES	197.169.182,98
EROGACIONES CORRIENTES	167.769.182,98
EROGACIONES DE CAPITAL	29.400.000,00

Artículo 4°: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA: Fijese en la suma de pesos \$ 300.000,00 (trescientos mil pesos) o su equivalente en otros medios de pago, las erogaciones para amortización de deuda de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

Amortización deuda judicial – ej anteriores \$300.000,00
 TOTAL.....\$ 300.000,00

Artículo 5° - Apremios

El Departamento ejecutivo podrá circularizar las deudas vencidas que por todo concepto tengan los contribuyentes para con el municipio. Vencidos los plazos otorgados por esta circularización y no habiéndose hecho el efectivo pago de la deuda, se iniciará el cobro de las mismas por vía de apremio, de aquellas cuyo monto supere los CIEN PESOS (\$100). A tales efectos se autoriza expresamente al Departamento Ejecutivo para la contratación de los servicios de profesionales y/o empresas especializadas en servicios de cobranza, y toda otra medida que facilite su eventual cobro.

Artículo 6°: FINANCIAMIENTO: Estimase en la suma de \$ 0 (cero pesos) o su equivalente en otros medios de pago, el FINANCIAMIENTO necesario de la Administración Municipal para el ejercicio 2.021 debido a que el concepto de anticipos y/o asistencias de coparticipación se considera dentro de los recursos y/o ingresos del periodo en curso.

Artículo 7°: BALANCE FINANCIERO: Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, estimase el BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO, cuyo detalle figura en la planilla denominada CUADRO RESUMEN DE RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y EROGACIONES que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 8°: PLANTA DE PERSONAL: Fijase en ciento cuarenta y siete (175) el número de CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE ESCALAFON GENERAL Y PROFESIONALES, CONTRATADOS, JORNALIZADOS Y PERSONAL JERARQUICO, de acuerdo al detalle de las planillas de Planta de Personal que forman parte de las presentes actuaciones. El incremento de personal que contratara la Municipalidad se efectuara en la medida de que se consigan los medios financieros que permitan dar sustentabilidad económica y financiera a los mismos.

**CAPÍTULO II
 DE LAS NORMAS SOBRE EL GASTO**

Artículo 9°: Facultades y autorizaciones:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer las modificaciones de partidas y sub-partidas dentro de las diferentes direcciones de la Municipalidad cuando lo considere necesario para no entorpecer la normal prestación de los servicios previstos en el presente Presupuesto, con excepción de aquellas partidas que impliquen transferencias de Erogaciones de Capital a Erogaciones Corrientes y siempre que no se altere el total de las Erogaciones fijadas en el Art. 3° para el Departamento Ejecutivo.

Autorízase en forma permanente el uso de códigos de Descuentos de haberes para Convenios firmados por la Municipalidad.

Autorízase un tratamiento especial dentro de la Dirección de Obras Municipales respecto de la transferencia de partidas entre erogaciones corrientes –personal, bienes y servicios– hacia erogaciones de capital –trabajos públicos– y viceversa, en la medida que se vayan especificando y diferenciando las obras públicas nuevas a realizar, las obras a concluir según su grado de avance o el mantenimiento de las obras ya existentes, en base a la determinación de la incidencia de cada insumo y del personal afectado en dichas obras. Autorízase expresamente al departamento ejecutivo a contratar servicios profesionales para consultas varias en acompañamiento a la gestión. Autorízase el cambio de finalidad y función dentro de erogaciones corrientes.

Artículo 10°: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS ENTRE JURISDICCIONES:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar transferencias de créditos de una Jurisdicción a otra, incluida su finalidad y función, en los siguientes casos:

- a) Cuando alguna Unidad Organizativa, por disposición legal o por reestructuraciones que realice el Departamento Ejecutivo, cambie de Jurisdicción o se suprima total o parcialmente.
- b) Cuando se produzcan las situaciones previstas en el artículo 18° de la presente Ordenanza.
- c) Cuando sea necesario reforzar el crédito presupuestario de una Unidad Organizativa a los efectos de mantener el nivel de prestación de los servicios, habiéndose registrado previamente el ahorro de partida correspondiente en otra Unidad Organizativa.

Artículo 11°: INCREMENTO PRESUPUESTARIO

Si durante el ejercicio, la recaudación obtenida en un determinado recurso superara el cálculo respectivo previsto en el presupuesto, como así también si se recibieran subsidios y/o aportes no reintegrables no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar las partidas de erogaciones en la misma cuantía, de modo de ajustarlas a los requerimientos de la ejecución, previo cumplimiento de los términos previstos por la Ley de Responsabilidad Fiscal – y Decreto Reglamentario establecidos para el ámbito Municipal.

Si durante el ejercicio, la recaudación obtenida no supera los montos estimados, el Departamento Ejecutivo deberá ajustar su presupuesto de gastos en la medida de la menor recaudación, siempre que no se altere la prestación de los servicios municipales esenciales y teniendo en cuenta las facultades que otorga la Constitución.

En ambos casos, el Departamento Ejecutivo comunicará al Concejo Comunal, los correspondientes incrementos y / o disminuciones que realice del presupuesto vigente a través del Listado de “Ejecuciones Presupuestarias de Cálculo de Recursos y Erogaciones” que son parte integrante del Balance Mensual.

Artículo 12°: INCREMENTO PRESUPUESTARIO POR REMANENTES DE FONDOS:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos en los rubros pertinentes y en el mismo monto, cuando existan remanentes de fondos afectados del ejercicio anterior destinados a atender programas descentralizados cuyas erogaciones y/o inversiones sean atendidos con fondos afectados y que por el ritmo del gasto y/u obra pública no haya sido posible su terminación en el ejercicio anterior.

Artículo 13°: INCREMENTOS PRESUPUESTARIOS CON RECURSOS AFECTADOS:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas presupuestarias especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas con recursos de la siguiente naturaleza:

- a) Provenientes de operaciones de crédito público de acuerdo a lo establecido por ley de responsabilidad fiscal.
- b) Provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Municipal, con destino específico;
- c) Provenientes de Leyes u Ordenanzas especiales que tengan afectación específica;
- d) Provenientes de Convenios o de adhesión a Leyes o Decretos nacionales o provinciales con vigencia en el ámbito provincial y/o municipal, como así también los aportes reintegrables y/o no reintegrables del Gobierno Nacional, Provincial o de otros entes, afectados a fines específicos.

Limitase la autorización a los aportes que efectivamente se perciban a tal efecto, quedando condicionada la utilización de las respectivas partidas de Erogaciones a la efectiva percepción de esos recursos. Cuando los convenios prevean la financiación del gasto a través del mecanismo de reembolso, dicha autorización está sujeta a la efectiva firma del convenio por parte de las autoridades correspondientes y por el monto a percibir.

Artículo 14°: RITMO DEL GASTO: A los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y mantener el equilibrio presupuestario durante el ejercicio, todas las jurisdicciones de la Administración Municipal deberán programar –para el ejercicio– la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos, siguiendo las normas que en su oportunidad fijará la Secretaría de Hacienda.

Artículo 15°: PAGO DE JUICIOS CONTRA EL ESTADO MUNICIPAL: La Secretaría de Gobierno llevará un Registro de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y/o los arreglos extrajudiciales que deban ser atendidos, siguiendo criterios de antigüedad y ejecutoriedad y priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por jubilados y pensionados que tengan setenta (70) años cumplidos o más y / o que el beneficio haya sido obtenido por invalidez o enfermedad y personas de bajos recursos. Las causas remanentes que subsistan por haber carecido de crédito presupuestario, serán atendidas con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal, ordenadas cronológicamente y por motivo del reclamo, debiendo el Departamento Ejecutivo tomar los recaudos necesarios para que sean incorporados en el Proyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2.021.

El crédito presupuestario estimado para el ejercicio 2.021 por este concepto está previsto en la partida de amortizaciones de deuda, según la naturaleza del probable reclamo, y se encuentran sujetas a la inclusión de las mismas dentro de los programas de financiamiento del régimen previsto bajo la ley 5435 y/o cualquier otro mecanismo de refinanciación y cancelación de deudas que implementare el Gobierno Provincial.

**CAPÍTULO III
 DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL**

Artículo 16°: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:



Es de aplicación el Régimen de Remuneraciones y demás adicionales, suplementos y/o bonificaciones, instituidos por Leyes Provinciales, Ordenanzas Municipales de Puesto Viejo vigentes y/o Convenciones Paritarias, que regulen en materia salarial y escalafonaria para el Personal de la Administración Pública Municipal en forma directa o por analogía. Respecto de la retribución y/o dieta de los funcionarios municipales y el cuerpo deliberativo fijase como base de las mismas equivalentes a los parámetros establecidos en la liquidación de haberes del período Noviembre 2020 mas los ajustes que por decretos o leyes tanto provinciales como nacionales se dicten sobre el personal de escalafón general, respecto de la aplicación de la política salarial.- Asimismo dejase aprobado la liquidación realizada sobre el personal jerárquico realizada durante el ejercicio 2020.-

Artículo 17°: MODIFICACIONES DE LA PLANTA DE PERSONAL:

La planta de personal, está sujeta a las siguientes normas:

- La discriminación de cargos podrán modificarse por aplicación de las disposiciones escalafonarias vigentes y para resolver reclamos del personal que sean procedentes conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar las estructuras y cargos de las Unidades Organizativas del Presupuesto, como así también transferir cargos entre Unidades Organizativas de una misma o distinta Jurisdicción. Del mismo modo, se autoriza a la asignación de suplementos y adicionales no remunerativos al personal dependiente del Municipio, de cualquier régimen, escalafón y categoría, por razones de servicio o mayor función, siempre que se cuente con los recursos necesarios para atenderlos, no revistiendo los mismos el carácter de permanentes, sino que serán liquidados mientras cumplan las funciones de servicio que les dieron origen siendo como limite del mismo la mitad de los correspondiente al costo de la menor categoría del escalafón general.
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá transformar los cargos vacantes de personal permanente a temporario de acuerdo con las necesidades del servicio público municipal.
- Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a reconocer y abonar a todo personal municipal todas las modificaciones y aumentos que el Estado Provincial otorgue a los trabajadores en el marco de las resoluciones y circulares de la Contaduría de la Provincia y Dirección de Gestión Provincia Municipios y los acuerdos de Política Salarial que se arribe con los Sindicatos.
- El personal jornalizado tendrá un régimen laboral de 25 días mensuales, con una jornada de 8 horas, y percibirá una remuneración equivalente a la liquidación mensual del personal en Planta Permanente Municipal, gozando de los mismos derechos y obligaciones previstos para el Personal No Permanente de la Ley 3161/74, Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy. Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a la contratación de personal jornalizado por días efectivamente laborados y/o reducción de jornada, manteniendo la proporción salarial establecida en el apartado anterior.

Artículo 18°: VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL:

Atento la necesidad jerarquizar la función pública y asegurar los beneficios de la carrera administrativa y el derecho a la estabilidad de los empleados públicos del Municipio, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a la cobertura de vacantes existentes o a generarse por cuestiones vegetativas de acuerdo con las necesidades del servicio público municipal. A tal efecto Suspéndase por el presente ejercicio la aplicación de las leyes de Emergencia Económica, Ley 5427 del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal y toda otra norma limitativa de lo aquí resuelto.

Artículo 19°: MODIFICACIONES DEL GASTO EN PERSONAL:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias en las partidas de Personal - permanente y/o temporario - incluso entre jurisdicciones, para atender a las modificaciones que se adopten en materia salarial por el Gobierno Provincial cuando sean de aplicación al Municipio, y/o paritarias municipales.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE ENDEUDAMIENTO

Artículo 20°: REESTRUCTURACIÓN GENERAL DE LA DEUDA:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reestructurar la deuda pública municipal tanto consolidada como flotante, con el objeto de liberar garantía o cambiar el perfil y costo de la deuda, obteniendo una menor carga de intereses y/o mayor plazo para la amortización, pudiendo incrementar las partidas que sean necesarias, según corresponda, a los efectos de poder efectuar la registración contable correspondiente.

Artículo 21°: COMPENSACIONES DE DEUDA:

En todos los casos en que se acuerden compensaciones de deudas con organismos provinciales o nacionales, autorizase al Departamento Ejecutivo a incrementar las partidas de erogaciones necesarias para registrarlas, con la contrapartida de los recursos que en el mismo acto le sean reconocidos.

Artículo 22°: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE:

Se autorizase al Departamento Ejecutivo a modificar la partida de Amortización de la Deuda Flotante y Uso del crédito de proveedores y contratistas de acuerdo a la determinación exacta que se efectúe en oportunidad del cierre del ejercicio 2020 y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CAPÍTULO V

NUEVAS DISPOSICIONES

Artículo 23°: GOBIERNO DIGITAL

A los efectos de que el poder ejecutivo municipal de inicio a los pasos de la inserción global de la comuna a través de medios digitales, autorizase la contratación de terceros en pos de la creación de la pagina web oficial de la comuna.

Artículo 24°: Autonomía financiera

En pos de incrementar la recaudación de los tributos que le son propios al ejido municipal, autorizase al ejecutivo a tomar las medidas necesarias para la sistematización de la Dirección de Rentas municipales, como así también llevar a cabo todo procedimiento para optimizar la misma.

Artículo 25°: Turismo y actividades productivas

Declarase de política de estado municipal el llevar a cabo actividades en pos de fomentar el turismo y las actividades productivas en la zona regida por la Municipalidad de Puesto Viejo, por tal motivo, ordenase al ejecutivo llevar a cabo gestiones de promoción, autorizando la contratación de los medios necesarios para el fomento del turismo a través de publicidad, como a su vez autorizase al departamento ejecutivo a llevar adelante convenios con terceros brindándoles apoyo y asistencia técnica y financiera para llevar adelante emprendimientos que sean declarados de interés municipal por el ejecutivo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE FORMA

Artículo 26: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, entréguese al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

CUADRO DE DISTRIBUCION DE RECURSOS

Anexo I - CALCULO DE RECURSOS DEL AÑO 2.021

TOTAL DE RECURSOS

197.469.182,98

RECURSOS CORRIENTES

172.469.182,98

Jurisdiccion Municipal

27.741.861,44

Tributarios

0

0

Impuesto a los Espectáculos Públicos

0

Impuesto a los Juegos de Azar

0

No Tributarios

27.741.861,44

Tasas

25.560.361,44

Alumbrado Limpieza y Recolección de Residuos

50.160,00

Actuación Administrativa

23.760,00

Extracción y Utilización Rec.No Renov. e Impacto Amb. Negativo

12.141.241,44

Espectáculos Públicos y Diversiones en General

132.000,00

Servicios Inspección Seguridad Sal Higiene

13.200.000,00

Derecho de Construcción de Obras Privadas

6.600,00

Desagote de Pozo Ciego y Cámaras Séptica

6.600,00

Canones

52.920,00

Publicidad y Propaganda

1.320,00

Ocupación del Espacio de Dominio Público

36.000,00

Ocupación del Espacio Aereo

14.400,00

Ocupación del Espacio Subterráneo

1.200,00

Contribuciones Especiales

1.838.180,00

Contribuciones por Mejoras

1.100,00



Contribucion resid peligrosos	1.837.080,00	
Otros Recursos	290.400,00	
Multas y Contravenciones de Tránsito	6.600,00	
Licencia de Conducir	105.600,00	
Carnet Sanitario	6.600,00	
Ingresos Eventuales	171.600,00	
Jurisdicción Provincial		144.727.321,54
Tributarios:		144.727.321,54
Impuestos	700.000,00	
Impuestos a los Automotores	700.000,00	
Coparticipables	143.527.321,54	
COPART BRUTA	109.639.456,02	
COPART ANSES - ISJ	25.137.865,52	
ASISTENCIA COPARTICIPACION ROPA TRAB	350.000,00	
PROFOSAM	8.400.000,00	
Otros Recursos ctes		
T. Ctes	500.000,00	
Min de Desarrollo humano - COMEDORES	500.000,00	
RECURSOS DE CAPITAL		25.000.000,00
Recursos de Capital	25.000.000,00	
Subsidios provinciales	10.000.000,00	
Subsidios Nacionales	15.000.000,00	

- En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad
- **CUADRO DE DISTRIBUCION DE GASTOS**

Anexo II PRESUPUESTO DE GASTOS 2021

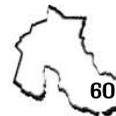
CONCEPTO	PARCIAL		IMPORTE
II TOTAL EROGACIONES			197.169.182,98
A- Erogaciones Corrientes:			167.769.182,98
Funcionamiento			
Personal Contratados - Superiores - Jornales - Planes		120.163.261,54	
Brutos	104.781.785,87		
Remuneraciones - Adicionales	104.781.785,87		
Contribuciones	15.031.475,67		
Contrib Patronales Jub. -ANSES	4.099.491,09		
Contrib Patronales Obra Social - ISJ	10.931.984,58		
Ropa de trabajo	350.000,00		
Bienes y Servicios No Personales		40.425.121,44	
Bienes de Consumo		24.000.000,00	
Bienes de Consumo RG	24.000.000,00		
Servicios No Personales		16.425.121,44	
Servicios no personales RG	16.425.121,44		
Intereses de la Deuda		0	
Intereses de la Deuda	0		
Transferencias			7.180.800,00
p/Financiar Erog. Ctes			7.180.800,00
Al sector Publico	7.180.800,00		
Min de Desarrollo humano - COMEDORES	500.000,00		
Planes Municipales	6.680.800,00		
B- Erogaciones de Capital			29.400.000,00
Inversión Física		29.400.000,00	
Bienes de Capital	400.000,00	400.000,00	
Trabajos Públicos		29.000.000,00	
Obras a Ejecutar con Rec. G	4.000.000,00		
Refacc. Comedor Infantil	0		
Otras Refacciones	4.000.000,00		
Obras a Ejecutar / ap Nac/Ptov.	25.000.000,00		
Subsidios provinciales	10.000.000,00		
Subsidios Nacionales	15.000.000,00		

* En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad

CUADRO RESUMEN DE RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y EROGACIONES

RECURSOS	197.469.182,98
RECURSOS CORRIENTES	172.469.182,98
RECURSOS DE CAPITAL	25.000.000,00
EROGACIONES	197.169.182,98
EROGACIONES CORRIENTES	167.769.182,98
EROGACIONES DE CAPITAL	29.400.000,00
EROGACIONES	197.169.182,98
RECURSOS	197.469.182,98
RESULTADO FINANCIERO	300.000,00





AMORTIZACION DE LA DEUDA	300.000,00
Necesidad de financiamiento	0,00

* En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad

ANEXO D: DETALLE DE PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE – JERÁRQUICOS - CONTRATADOS

CATEGORIAS	Jerárquico + Planta
TOTAL	175
PERSONAL SUPERIOR	16
PLANTA PERMANENTE	105
JORNALIZADO	54

Se autoriza expresamente que pueden existir planes municipales de de suma fija mensual siempre que se cuenten con recursos para afrontarlos.-

Anexo E – Personal rubros

Remuneración personal superior Municipalidad

Se toma como base de liquidación la correspondiente al periodo Noviembre 2020, y la misma se encuentra sujeta a los ajustes de política salarial dictada por el gobierno provincial en materia salarial para el escalafón general.-

Lic. María Amanda López
Presidente
Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 30/2020 REF. "ADHESION A LA LEY PROVINCIAL N° 6.187 DE PIROTECNIA SONORA CERO", presentados por los concejales Amanda López; Arsenio Alarcón y Marcelo Cobos.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, luego de un intenso pedido y años de lucha de una gran cantidad de instituciones que nuclean a padres de niños con autismo, excombatientes y protectoras de mascotas, la Legislatura Provincial sancionó la Ley NO 6.187 sobre la prohibición del uso, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio de pirotecnia y cohetaría.

Que, la ley reglamenta la comercialización, distribución y uso público o privado de artículos de pirotecnia sonora en toda la provincia de Jujuy, para así proteger la salud, tranquilidad, bienestar y seguridad de personas y animales, como así también contribuir al medio ambiente, además de prevenir multas importantes para quienes la incumplan.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTICULO 1°: ADHIÉRASE la Municipalidad de Puesto Viejo a la Ley LEY N O 6187/20, "DE PIROTECNIA SONORA CERO". -

ARTICULO 2°: REMITASE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, regístrese, comuníquese. Cumplido. ARCHIVESE.

SALA DE SESIONES, 23 DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
Presidente
Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 31 /2020 REF. DEROGACIÓN DE ORDENANZA N° 08/2020 SOBRE CREACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIA SANITARIA", presentados por los Concejales Amanda López; Arsenio Alarcón; Marta López y Marcelo Cobos.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, según los últimos informes del Comité Operativo de Emergencia de Jujuy (COE) en donde se ratificó la mejora de la situación epidemiológica de la provincia frente a la pandemia del coronavirus, que a la fecha es de 91 días de duplicación de casos, lo cual "es un buen pronóstico" de cara al futuro.

Que, toda la provincia se encuentra en zona amarilla con una curva descendente de casos de coronavirus. Por lo que se continúa la flexibilización de actividades

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTICULO 1: Deróguese y déjese sin efecto la Ordenanza N° 08/2020 SOBRE CREACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIA SANITARIA", por los motivos expresados en el exordio.

ARTÍCULO 2° REMITASE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, regístrese, comuníquese. Cumplido. ARCHIVESE.

SALA DE SESIONES, 23 DICIEMBRE DE 2020.-

Lic. María Amanda López
Presidente
Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

DECRETO N° 071/2020

Puesto Viejo, 23 de diciembre de 2020.-

VISTO:

Las Ordenanzas: NROS: a) 25/2020 "REF. ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2021"; b) 26/2020, "REF. ADHESION A LA LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE N° 5063"; c) 27/2020 "REF. CODIGO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE"; d) 28/2020, "REF. ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 19587 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE"; e) 29/2020, "REF. PRESUPUESTO AÑO 2021"; f) 30/2020, "REF. ADHESION A LA LEY PROVINCIAL DE PIROTECNIA SONORA CERO"; f) 31/2020, "REF.DEROGACION DE LA ORD. 08/2020, CREACION DE FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIA SANATARIA"; sancionadas por el Concejo Deliberante en fecha 23/12/2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, las mismas constituyen una derivación razonada del derecho en vigencia y es atribución del Departamento Ejecutivo la promulgación de la Ordenanzas de la referencias, conforme al Art. 157 INC.D) de la Ley Orgánica de los Municipios;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias al titular del Ejecutivo Municipal;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD E PUESTO VIEJO

DECRETA

ARTICULO 1°: PROMULGASE a partir de la fecha las Ordenanzas Nros.: a) 25/2020 "REF. ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2021"; b) 26/2020, "REF. ADHESION A LA LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE N° 5063"; c) 27/2020 "REF. CODIGO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE"; d) 28/2020, "REF. ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 19587 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE"; e) 29/2020, "REF. PRESUPUESTO AÑO 2021"; f) 30/2020, "REF. ADHESION A LA LEY PROVINCIAL DE PIROTECNIA SONORA CERO"; f) 31/2020, "REF.DEROGACION DE LA ORD. 08/2020, CREACION DE FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIA SANATARIA"; en todos sus términos, por los motivos vertidos en considerandos del presente.

ARTICULO 2°: Pase a las Secretarías de Gobierno y Obras y Servicios Públicos para su conocimiento y demás efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. ARCHÍVESE. -

Marcelo Hugo López
Intendente

